

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CONTRATOS CONEXOS: EL
CASO DE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE RESPONSABILIDAD**

DANIELA ANDREA BÓRQUEZ CÁRCAMO

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES**

PROFESOR PATROCINANTE: Sr. JUAN ANDRES VARAS BRAUN

VALDIVIA – CHILE

2015



Universidad Austral de Chile

Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

INFORME DE MEMORIA DE PRUEBA

LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CONTRATOS CONEXOS: EL CASO DE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE RESPONSABILIDAD

Daniela Andrea Bórquez Cárcamo

En conformidad al Reglamento para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile el Profesor que suscribe viene en informar la Memoria de que da cuenta el epígrafe.

El título con el que se inicia el trabajo de la Srta. Bórquez da buena cuenta del problema jurídico que enfrenta, aunque tiene el defecto de ser algo extenso y reiterativo. En definitiva, la tesista realiza un estudio que aborda un problema específico que se plantea en los contratos conexos o coligados, cual es el de las cláusulas limitativas de responsabilidad y su oponibilidad (o no) a aquella parte de un contrato que puede accionar contra la parte del otro contrato, que no suscribió, y que contiene una de esas cláusulas.

Con el propósito de explorar la resolución de su problema la tesista destina, con la finalidad de situar el problema en un marco analítico apropiado, el primer capítulo de su texto a una síntesis de la doctrina sobre el fenómeno de los contratos conexos, en Chile no muy abundante, dicho sea de paso. Aborda allí principalmente el concepto de esa clase de fenómeno contractual, sus características y sus efectos generales. Luego, dedica un capítulo segundo a reseñar los problemas esenciales que esos contratos plantean (y por los cuales han sido objeto de alguna crítica doctrinaria) y la regulación que de esos problemas exhiben codificaciones modernas (del presente siglo) como la alemana, la brasileña o la argentina. Luego, explica en un capítulo tercero, de nuevo de carácter analítico, la tipología asentada de tipos de cláusulas modificatorias de responsabilidad, y en un segundo apartado de ese acápite, que puede considerarse el núcleo de la tesis, aborda la extensión de la responsabilidad en caso de contratos conexos con cláusula limitatoria de responsabilidad. Concluye la tesis con la exposición de dos casos de vigencia nacional en que la cuestión puede plantearse en concreto: la de los contratos regidos por la Ley del Consumidor y la de las operaciones de *leasing*.

Desde el punto de vista del fondo, debe decirse que el tema abordado por la memorista es lo suficientemente acotado, y plantea un problema jurídico de creciente relevancia en la medida en que los negocios se complejizan progresivamente, proponiendo una solución razonable y sistemáticamente coherente.

Por otra parte, la extensión relativa del tratamiento de las partes componentes del trabajo que se evalúa es adecuada y homogénea. La bibliografía utilizada, dado lo escaso del desarrollo doctrinal nacional, puede ser calificada como perfectamente suficiente a los fines de un trabajo como este, y el régimen de fuentes bibliográficas y de cita legal resulta todo lo razonablemente riguroso que debiera. En cuanto a la forma, la redacción resulta a veces algo confusa (aunque con mejora muy significativa desde los primeros borradores), pero en total permite sin demasiadas dificultades la comprensión de las ideas. El vocabulario técnico, por su parte, se halla empleado con razonable precisión.

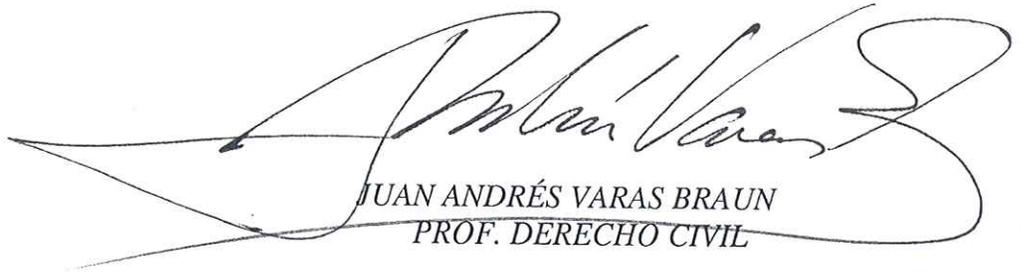
En síntesis, y para concluir, se trata de una Memoria que aborda un problema jurídico interesante y acotado, bien planteada, y correctamente desarrollada.



Universidad Austral de Chile

Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el profesor que suscribe es partidario de calificar la Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado de doña Daniela Andrea Bórquez Cárcamo, con nota 6,4 (seis coma cuatro), de manera que puede considerarse autorizada para empaste.



JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN
PROF. DERECHO CIVIL

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la satisfacción de variadas necesidades o intereses ha aumentado la complejidad y la diversidad de los negocios, los cuales requieren para su concreción de la celebración de ciertos instrumentos que denominamos comúnmente como contratos.

Debido a esto, los contratos ya no se consideran como una entidad aislada cuyos efectos se perciben sólo entre las partes que lo celebran, sino que también repercute en aquellos contratantes que no convienen directamente entre sí. Esto se promueve debido al consumo y la satisfacción de diversas necesidades, que producen la vinculación fáctica de estas convenciones mediante una finalidad económica que se busca satisfacer. Derivada de esta vinculación, surge la denominada teoría de los contratos conexos o coligados.

La teoría de los contratos conexos señala que se establece una vinculación cuando un sujeto contrata con otro, quien a su vez celebra otro contrato con un tercero, que es parte dentro de la relación. Las obligaciones contraídas entre las partes de estos diversos contratos son indispensables para cumplir el propósito supracontractual de índole económico.

Los reparos a esta teoría son muchos, pero ello no ha impedido su formulación ni su vigencia en derecho comparado, tanto por parte de la jurisprudencia como de la doctrina y de la legislación. Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se han mostrado cautelosos en su abordaje, en vista de los pocos autores que se han referido al tema.

Es por esto que al realizar un análisis fáctico de las relaciones que se forman entre los contratantes, se evidencian singulares efectos que alteran las nociones ampliamente consensuadas de la Teoría General del Contrato. Uno de estos efectos es la posibilidad que se le otorga a las partes extremas de ejercer una acción contractual en caso de incumplimiento de un sujeto ajeno al contrato, pero que se encuentra unido mediante un vínculo económico común.

Esta teoría se caracteriza por trasladar el régimen de responsabilidad contractual al ámbito de los contratos conexos. Esta idea se fundamenta en que la unión de contratos que se percibe de facto también debe manifestarse en el ámbito jurídico, entendiéndose que el agravio que sufre una parte contratante debido al incumplimiento de un sujeto del cual no contrató, imposibilita el cumplimiento de la finalidad que buscan las partes en común.

Asimismo, en virtud de la ley, las partes pueden modificar dicho régimen de responsabilidad estipulando cláusulas limitativas de la misma. Es decir, se puede pactar una cláusula agravatoria, extintiva o limitativa que resulte beneficiosa para uno de los contratantes, pero que puede perjudicar a otro miembro que se encuentre dentro de dicha vinculación contractual.

Constatado lo anterior, esta investigación busca determinar en qué casos un sujeto de un contrato coligado pueda accionar contra el deudor de su contraparte y verse afecto a estas cláusulas, de las cuales no estipuló. En otras palabras, en qué circunstancias es posible que el contratante incumplidor pueda excepcionarse oponiendo estas cláusulas contra el titular de la

acción, quien no contrató directamente con él. Tanto así que la presente investigación considera que, en el caso que se aplicara hipotéticamente esta teoría, como regla general, el contratante se encontraría afecto a esta limitación, debido a que se encontraría dentro del régimen de responsabilidad contractual.

La presente memoria busca contribuir a la discusión sobre este tema, relevante en la doctrina y jurisprudencia comparada, ofreciendo una mirada teórica sobre las distintas posiciones que se han pronunciado en relación a la problemática.

Con el propósito de realizar esta investigación, en el primer capítulo se revisará lo dicho tanto por la doctrina chilena como comparada en relación a estos contratos, analizando desde la perspectiva del principio relativo de los contratos; para continuar con sus conceptos, características comunes, las teorías que la hicieron surgir, sus efectos, la diferenciación con otras figuras contractuales.

En el capítulo siguiente, se expondrán las críticas que se le han formulado al respecto, las teorías que surgieron a la luz gracias a ellas. También en este acápite se verificará si las nuevas codificaciones posteriores al siglo XXI las contemplan.

Posteriormente, en el tercer capítulo se hará referencia a las cláusulas limitativas de responsabilidad, exponiendo la clasificación tradicional para proseguir con su vinculación con los contratos conexos, analizando cuáles son las posturas que se han planteado por parte de la doctrina y jurisprudencia comparada para su aplicabilidad.

Finalmente en otro capítulo, se abordará la problemática de la investigación, estudiando la posibilidad de que dichas cláusulas puedan afectar al contrato coligado en ejemplos concretos que se encuentren en nuestro ordenamiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. LOS CONTRATOS CONEXOS	4
1. APROXIMACIÓN GENERAL	4
1.1 Del efecto relativo y absoluto de los contratos	5
1.2 Teorías acerca de los contratos conexos	8
1.2.1 <i>Teoría Italiana</i>	9
1.2.1 <i>Teoría Francesa</i>	9
2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS	10
2.2 Concepto	11
2.2 Características	11
2.2.1 <i>La existencia de dos o más contratos</i>	11
2.2.1 <i>Existencia de un nexo funcional o económico jurídicamente relevante</i>	12
2.3 Efectos	13
2.3.1 <i>Acción Directa</i>	13
2.3.2 <i>Sanciones Ambulatorias</i>	14
2.3.3 <i>Desistimiento Unilateral</i>	16
2.3.4 <i>Excepción de incumplimiento a otro contrato distinto del verdaderamente incumplido</i>	17
3. DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES	17
1.1 Subcontrato	17
1.2 Contrato atípico mixto	18
CAPÍTULO II. LOS CONTRATOS, SUS CRÍTICAS Y DE LAS LEGISLACIONES QUE LAS CONTEMPLAN	19
1. ANÁLISIS DE CODIFICACIONES MODERNAS	19
1.1 Argentina	19
1.2 Brasil	20
1.3 Alemania	20
2. CRÍTICAS A LA TEORÍA	21
1.1 Teoría de Ghestin	22
1.2 Teoría de Bacache-Gibeilli	24
CAPÍTULO III. DE LOS CONTRATOS Y LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE RESPONSABILIDAD	27
1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS	27
1.1 Cláusulas agravatorias de responsabilidad.....	28
1.2 Cláusulas limitativas de responsabilidad propiamente tales	28
1.3 Cláusulas exonerativas de responsabilidad	28
2. LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CONTRATOS CONEXOS EN EL CASO DE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE RESPONSABILIDAD	29

2.1 Jurisprudencia Francesa	30
2.1.1 Las cadenas de contratos	30
2.1.1.1 <i>Exista una sucesión de derechos</i>	31
2.1.1.2 <i>No exista una sucesión de derechos</i>	31
2.1.2 La obligación esencial.....	33
2.1.3 Críticas	34
2.2 La indivisibilidad como fundamento de la vinculación	35
2.2.1 Críticas	36
2.3 Teoría sistémica	36
CAPÍTULO IV. DE LAS FIGURAS CONTRACTUALES EN ESPECÍFICO.....	39
1. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	39
1.1 Aspectos Generales	39
1.2 Las cláusulas abusivas	40
1.3 La situación de la calidad de consumidor y los contratos conexos.....	41
2. OPERACIÓN DE LEASING.....	43
2.1 Noción de leasing.....	43
2.2 Patología negocial del leasing.....	44
2.2.1 Falta de entrega de la cosa.....	44
2.2.2 La existencia de vicios ocultos.....	45
CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFÍA	49

CAPÍTULO I. LOS CONTRATOS CONEXOS

1. APROXIMACIÓN GENERAL

Como se mencionó anteriormente, a la celebración de dos o más contratos unidos funcionalmente por una finalidad económica se le ha llamado contratos conexos, denominación que realiza tanto la doctrina nacional como la española, mientras que en el derecho italiano y portugués recibe la denominación de contratos coligados y en el derecho francés como grupos de contratos.

Se pueden encontrar diversas manifestaciones de estos contratos en nuestro ordenamiento, tanto así que en materia de consumo es posible señalar a las operaciones de crédito, también las ventas sucesivas en una cadena de producción y distribución de bienes muebles, el subcontrato, la operación de joint venture y reestructuración societaria al interior de grupos empresariales.¹

A pesar de las diversas denominaciones y manifestaciones, la tendencia sigue siendo la misma. Es por eso que para entender lo anterior se expondrán los siguientes ejemplos²:

- Una empresa inmobiliaria que desea construir y luego vender unas viviendas en un condominio requiere de un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble en espera de la concreción del negocio, un contrato de prestación de servicios urbanísticos y arquitectónicos para idear la mejor distribución de los espacios que resultaran involucrados y un mutuo con garantía hipotecaria de parte del Banco financista. Seguidamente, celebró un contrato de construcción con una empresa de ese rubro, un contrato de publicidad para llegar adecuadamente al público interesado y un conjunto de promesas de compraventa con los futuros adquirientes.³ Por tanto, la empresa inmobiliaria ha celebrado el contrato de construcción con Secundus para la edificación de dichas viviendas, por lo que Secundus se dirige a Primus para que le suministre materiales de construcción. Si los materiales son defectuosos, es el dueño de la obra, la empresa inmobiliaria, quien será la víctima de estos vicios. En la medida que Secundus utilizó estos materiales él será responsable hacia la empresa. Por lo que esta empresa y Secundus podrán ejercer una acción contra Primus o llamarlo en garantía en la demanda de la empresa.⁴
- El Aeropuerto de París adquirió una máquina para alejar los aviones de los edificios de la terminal, celebrando un contrato de suministro con la empresa que fabricaba dichas

¹ Vid., Ormeño, P., Las acciones directas. Estudio doctrinal para una posible aplicación en Chile. *Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho*. Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 20-23.

² Seguimos similar presentación Vid., Naranjo, C., “Los contratos conexos o interdependientes Análisis de una doctrina en gestación a la luz de los principios y normas del ordenamiento jurídico chileno”, *Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2007.

³ Cfr., Figueroa Yañez, G., “Efecto relativos de los contratos conexos”, EN: Martiric, D., (Coord.), *Nuevas tendencias del derecho*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, pp. 68-69.

⁴ Cfr., Larroumet, C., *Responsabilidad civil contractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 14.

máquinas. Posteriormente, el Aeropuerto celebró un contrato con una aerolínea, que se obligó a prestar servicios de asistencia aeroportuaria a dicha compañía que incluían el empleo de la máquina para movilizar aviones. Este último contrato incluía una cláusula que excluía la responsabilidad del aeropuerto de París. Debido a que la máquina estaba defectuosa, provocó daño a un avión de dicha aerolínea, la que en vista de la cláusula que eximía de responsabilidad al Aeropuerto, decidió demandarla por vía extracontractual. La Corte de Casación, al tomar conocimiento de la causa, desestimó la acción entendiendo que debía demandar contractualmente.⁵

Estos ejemplos son claros para lograr una aproximación a la idea de los contratos conexos. A simple vista es posible percatarse de la variedad de contratos que se pueden convenir, resultando difícil establecer una clasificación sistémica de los mismos, por lo que se analizarán estos ejemplos en forma particular.

En el primer caso mencionado, la empresa inmobiliaria para realizar su objetivo, la venta de viviendas, requerirá de múltiples contratos, como por ejemplo, contrato de promesa, compraventa, etc., que resultarán indispensables para la consecución de dicho fin. Como se puede apreciar, “este conjunto de contratos jurídicamente independientes, configuran, sin embargo, una sola unidad económica”⁶.

Siguiendo con el ejemplo, se señala una de las consecuencias jurídicas de este fenómeno, que es la interposición de acciones directas, las que podemos entender como aquellas que “pone en contacto a dos grupos de personas que, no siendo contratantes entre sí, forman parte de un mismo grupo de contratos o, si se quiere, de dos relaciones jurídicas conexas, integrantes de una misma relación económica (...)”⁷.

En el segundo ejemplo se presenta el problema a resolver en este trabajo en donde se estipula una cláusula limitativa o extintiva de responsabilidad en uno de los contratos. En el caso en concreto en un contrato se estipuló una cláusula eximente de responsabilidad en favor del aeropuerto. En relación con lo anterior, cabe preguntarse si esa estipulación puede recaer en el otro contrato, teniendo como consecuencia la imposibilidad de ejercer una acción directa.⁸

Para explicar esta teoría se analizará brevemente la incidencia del principio del efecto relativo y expansivo, atendida la afectación que realiza esta teoría a las nociones ampliamente consensuadas de la Teoría General del Contrato.

⁵ Cfr., *Ibid.* p. 26.

⁶ Figueroa Yañez, G., *Ob. Cit.*, pp. 68-69.

⁷ Pasquau Liaño, M., “Comentario a la STS de 9 de Junio de 1989. La legitimación activa del promotor para ejercitar la acción de responsabilidad por ruina de la obra contra el contratista” en *Revista de Derecho de la Universidad de Granada*, N°15 (1998), p. 106, citado por: Ormeño, P., “Las acciones directas. Estudio doctrinal para una posible aplicación en Chile, *Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 41.

1.1 Del principio del efecto relativo y expansivo de los contratos

Los principios del derecho son normas generales y abstractas extraídas por inducción del ordenamiento jurídico que tienen por finalidad llenar lagunas, interpretar el derecho y resolver contradicciones normativas. Entre ellos encontramos el principio de la autonomía de la voluntad y la buena fe como los dos principales principios de la contratación.

La primera directriz es entendida como aquella que reconoce a los individuos como sujetos de derecho, es decir, que poseen la aptitud de convenir lo que estimen convenientes a sus intereses. Dentro de ésta se encuentran el principio de la fuerza obligatoria, el consensualismo, la libertad contractual y del efecto relativo.

Para efectos de esta memoria, y en lo que respecta a la teoría de los contratos conexos, se expondrá la incidencia de esta teoría con el principio del efecto relativo y la relación que se produce con el efecto absoluto o expansivo.

De esta forma, con lo que respecta al primer principio mencionado, diversos autores se aproximan en un solo planteamiento.⁹

En el siglo XVIII, el contrato era entendido como una entidad aislada, que poseía un estatuto propio y que sólo producía efectos para quienes concurren a su celebración. Posteriormente dicha concepción desaparece, surgiendo así una “crisis del contrato”, en que los principios clásicos que lo inspiran han sufrido modificaciones y adquieren un nuevo sentido.¹⁰ Esta noción del contrato como una entidad autónoma e independiente, ha devenido en serios cuestionamientos por parte de la doctrina¹¹, reconociendo que el contrato, debido a su tratamiento económico, termina generando ciertas relaciones a terceros de los cuales no puede estar ajena la ciencia jurídica.

Esta idea decimonónica se encuentra vinculada a uno de los principios de la contratación que es el conocido efecto relativo de los contratos. Este principio predica que sólo se puede producir derechos y obligaciones entre las partes, en otras palabras, entre quienes manifestaron su voluntad, por lo que no puede producir dichos efectos respecto de aquellos que no concurrieron a dicha convención. Es decir, no beneficia ni perjudica a terceros, al no establecer derechos ni obligaciones entre ellos.

Este principio está contenido en el 1545 del Código Civil en donde se señala “los contratos válidamente celebrados son ley para los contratantes”, redacción que se fundamenta en el artículo 1134 del Código Civil Francés¹² a través del cual se consagra el principio de la fuerza obligatoria

⁹ Vid., *Ibid.*, p. 68-69; Bustamante, L. “*Los contratos conexos: Los principios del Derecho Contractual Clásico: autonomía del contrato y efecto relativo del mismo*” en Martiric.D, (coord.) *Nuevas tendencias del derecho*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, p. 347; Nicolau, N., “Los Negocios Jurídicos Conexos”, en *Trabajos del Centro*, Publicación del Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la U.N.R., 1997, p. 10.

¹⁰ Bustamante, L., *Ob. Cit.*, p. 330.

¹¹ Cfr., López Santa María, J., “Las cadenas de contratos o contratos coligados” en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XIX, 1998, p. 159.

¹² El artículo menciona: *Las convenciones legalmente formadas constituyen una ley para aquellos que lo han hechos.*

del contrato. Precisamente, a diferencia de otros ordenamientos, como el francés¹³, nuestro Código carece de norma expresa que aluda al principio de la eficacia relativa, pero se entiende que se encuentra tácitamente contenido.

No sólo se puede decir que el contrato, por sí mismo, tiende a producir efectos sólo a las partes, sino que también a terceros que no contrataron con ellas. Y es en razón de la eficacia en que se distingue entre la eficacia directa y la eficacia indirecta¹⁴. La primera dice relación con el contrato como precepto y norma de conducta; a diferencia de la eficacia indirecta, que se relaciona como hecho o fenómeno en tanto es perceptible en la realidad jurídica. En otras palabras, no se puede sostener que el contrato sólo sea un convenio jurídico entre las partes, sino que también es un hecho social que es apreciable por terceros, es decir, posee efecto *erga omnes*. Se impone a todos, y como tal los terceros deben respetar las obligaciones válidamente constituidas.¹⁵ Relacionado con esta última idea se encuentra el principio del efecto expansivo o absoluto de los contratos.

A diferencia del principio del efecto relativo, no se crea un derecho o una obligación respecto de un tercero, por lo tanto, no se puede caer en la tentación de decir que las excepciones propias de este principio sean manifestaciones del efecto absoluto; a diferencia de las acciones directas consagradas legalmente o la ineficacia producida entre los subcontratos y contratos derivados, que sí son expresiones de este principio. En consecuencia, un tercero “puede invocar un contrato ajeno o vérselo oponer en cuanto ese contrato indirectamente lo afecta en su situación jurídica y patrimonial”¹⁶.

El principio del efecto absoluto, que para algunos constituye una directriz en nuestro ordenamiento, no está expresamente inserto en nuestra legislación, pero se considera que sí se encuentra contenido, al no consagrarse explícitamente el efecto relativo.¹⁷

La oponibilidad, que para algunos constituye el mismo efecto expansivo¹⁸, mientras que para otros constituye una de las distinciones de las manifestaciones de su eficacia¹⁹, entiende que los terceros, es decir, “aquellos que no prestan su consentimiento para la celebración del contrato, deben tener en cuenta la existencia de dicho contrato en la medida que puede perjudicarlos, sin

¹³ El Art. 1165 C.C francés consagra “*Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes; ellas no perjudican a terceros y no los benefician sino en el caso del Art. 1122*”

¹⁴ Vidal, A., “El efecto absoluto de los contratos”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Vol. 6, 2006, p. 59.

¹⁵ Arnau, F., Acción directa y vinculación contractual. *Tesis para optar al grado de Doctor*. Universitat Jaume I, 2002, pág. 431. Disponible en formato electrónico: <http://hdl.handle.net/10803/10423>

¹⁶ López Santa María, J., *Los contratos. Parte general*, LegalPublishing, Santiago, 2010, p. 308.

¹⁷ Henríquez, I., “Para Una Delimitación Del Efecto Expansivo De Los Contratos. Comentario A La Sentencia De La Corte Suprema De 25 De Enero De 2011 Casación En El Fondo Rol N° 3738-2009”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 N° 2, 2012, p. 515.

¹⁸ Podemos citar bajo esta postura la López Santa María *Vid.*, *Los contratos. Parte General. Tomo II.*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 366.

¹⁹ Vidal realiza distinciones más sutiles en relación a la eficacia del contrato, distingue el efecto reflejo, la oponibilidad y la utilizabilidad del contrato. *Vid.*, *Ob. Cit.* p. 62-63.

que el contrato origine, sin embargo, una obligación a su cargo; como también de aprovecharlo, especialmente para con las partes, sin que ello signifique convertirse en acreedores.”²⁰

Sin embargo, si se aplicara el planteamiento anterior, los cocontratantes no podrán interponer acciones directas en contra de la parte incumplidora del otro contrato, porque se le consideraría un tercero. Por lo que se respetarían las reglas generales, ya que sólo podrán ejercer acciones bajo el régimen de la responsabilidad aquiliana respecto de ese contrato.

LÓPEZ FRÍAS, en este sentido, señala que “el carácter oponible del contrato no supone en ningún caso la posibilidad de reclamar a un tercero el contenido de una prestación (dar, hacer o no hacer), ni la responsabilidad derivada de su incumplimiento”²¹, por lo que la figura de la oponibilidad es independiente y autónoma de la conexión contractual. Por tanto, la oponibilidad y la conexión entre contratos hacen referencia a problemas distintos, y no puede fundamentarse los efectos de la segunda acudiendo a la significación de la primera.²²

Es por esto que se ha planteado una “relectura”²³ del principio del efecto relativo de los contratos tomando en consideración los contratos vinculados. Así lo señala LARROUMET al decir que “cada una de las partes contratantes comprendida en el conjunto, no es un tercero en relación con otro contrato del mismo conjunto”²⁴. Esto da a entender que no se podría considerar a este acreedor como un *penitus extranei*, ya que formaría parte de esa conexidad. Es decir, este “tercero” ya no sería un tercero propiamente tal, sino una parte; porque a pesar de no haber pactado directamente con el titular de la acción, tiene dicha calidad en virtud de la conexión que existe entre estos contratos.

Pero este planteamiento presenta problemas, puesto que para considerarlo así requeriría, según LARROUMET, una adecuada conceptualización de estos contratos, porque no se puede considerar a todo contrato como conexo por el solo hecho de que se encuentren económicamente relacionados; siendo los subcontratos los únicos en que la coligación es legalmente permitida.²⁵

A pesar de no poder afirmarse una clasificación sistemática de estos contratos por parte de la doctrina y jurisprudencia, la extensión de la calidad de parte a un tercero del cual no se contrató, ha sido una solución favorable en otros ordenamientos, que actualmente reconocen a estos contratos.

Antes de entrar en detalle, se abarcará brevemente aquellas teorías en las que se originó esta idea, ya que sus fundamentos siguen vigentes.

²⁰ Cfr., Larroumet, C., *Teoría General del Contrato. Tomo II*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1993, p. 193.

²¹ López Frías, A., Los contratos conexos: estudios de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal. *Tesis para la obtención de grado de Doctor*. Universidad de Granada, 1992, p. 384. Disponible en formato electrónico: <http://hdl.handle.net/10481/35668>

²² Cfr., *Ibidem*.

²³ Bustamante, L., *Ob. Cit.*, p. 347.

²⁴ Larroumet, C., *Teoría General del Contrato*, Tomo II, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1993, p. 210

²⁵ Larroumet, C., *Responsabilidad Civil Contractual. Algunos temas modernos*, Editorial Jurídica, Santiago, 1996, p.30.

1.2 Teorías acerca de los contratos conexos

Tanto la jurisprudencia italiana como la francesa se preocuparon de estudiar este fenómeno, no obstante tener consagrado el principio del efecto relativo en sus respectivas legislaciones. Así es como nacen las primeras teorías que intentan adecuar la normativa a esta realidad fáctica.²⁶

1.2.1 Teoría Italiana

En Italia, el tema de los contratos coligados es de tal consolidación que es tratado en cualquier manual de contratos y estudiado entre los contratos atípicos o en la noción de causa, evocando su estudio a uno de los efectos más relevantes: las sanciones ambulatorias.

Acerca de estas últimas, cabe mencionar a la doctrina italiana, con la obra de MESSINEO “*Coligamento Negocial*”, en donde se dedica a clasificar de diversas maneras los nexos que se establecen entre los contratos, estableciendo como relevante aquellos casos en que la ineficacia de uno de los contratos repercutirá en los demás. Es la misma idea del aforismo “*simul stabunt, simul cadent*”²⁷.

Se ha entendido al *collegamento contractuale* como aquel en que las partes, para alcanzar un determinado resultado económico, celebran dos o más contratos distintos que presentan un nexo jurídico entre sí; tal nexo se manifiesta en la posible repercusión (unilateral o recíproca) de las vicisitudes de un contrato celebrado sobre los demás.

Por otra parte, la jurisprudencia se ha dedicado, casuísticamente, a solucionar casos de coligación, fallando que por el hecho de haber una conexión, hace legítima a la parte de un contrato para que cuestione la validez de los otros contratos coligados. También ha sentenciado que la resolución de un contrato produce la resolución del otro siempre que haya unidad del fin perseguido; que no puede esgrimirse el desistimiento entre contratos coligados, como el caso de incumplimiento por una parte, si existen prestaciones que son correlativas entre ambos contratos.

1.2.2 Teoría Francesa

Por otra parte, la doctrina francesa con la obra de TEYSÉE denominada “Grupos de contratos”, como los fallos de la Corte de Casación y la legislación que se fue dictando posteriormente, se han dedicado a estudiar este fenómeno de la vinculación.²⁸

Por parte de la legislación se dictaron dos leyes que regularon las operaciones a crédito: en materia mobiliaria (Ley N.º 78-22 de 1978 relativa a la información y protección de los consumidores en el ámbito de ciertas operaciones) e inmobiliaria (Ley N.º 79-596 de 1979 relativa a la información y protección de los prestatarios en el ámbito inmobiliario). En ellas, la

²⁶ Bustamante, L., *Ob. Cit.*, p. 331.

²⁷ Aforismo que significa *juntos estaban, juntos caen*.

²⁸ Cfr. López Santa María, J., *Ob. Cit.*, p., Bustamante S., L., *Ob. Cit.*, p. 333 ; en tanto doctrina argentina destacan entre algunos autores Mosset, J., *Ob. Cit.*, p. 25; Fristagli, S., *Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial en Trabajos del Centro*, Volumen 2, 1997. p. 45.

anulación o el incumplimiento del contrato de venta financiada, apareja la nulidad o el incumplimiento fundado o la resolución del contrato de crédito.²⁹

TEYSÉE se adhirió a una teoría amplia de la causa, logrando realizar la distinción entre dos clasificaciones de contratos. La primera es la de “cadenas de contratos” que es la sucesión de contratos unidos por el mismo objeto, es decir, por la misma prestación esencial. Y la segunda son los “conjuntos de contratos”, los cuales están unidos por una finalidad de causa en el sentido de finalidad común. Aquí se puede decir que el conjunto se constituye por una finalidad económica, por una operación global.

A diferencia de la doctrina italiana, la francesa se ha preocupado de desarrollar lo referente a las acciones directas. La jurisprudencia además ha sido ambivalente en relación a la posibilidad de interponer estas acciones para todos los contratos que se encuentren en una relación. Así podemos citar a LARROUMET quien se dedicó a realizar un análisis jurisprudencial sobre esta materia, señalando como ha cambiado los razonamientos de la Corte en virtud al mismo tema, del cual veremos posteriormente.

Pero esta teoría en la jurisprudencia, a diferencia de la doctrina, llega a su fin en el año 1991, a través del fallo de doce de Julio de la *Cour de Casation*. Esta sentencia tiene tal trascendencia al realizar un giro a lo fallado anteriormente, señalando que la responsabilidad del subcontratista (Tertius) hacia el dueño de la obra (Primus) era una responsabilidad extracontractual³⁰, y “que por consiguiente los límites dentro de los cuales estaba enmarcada la responsabilidad del empresario principal (Secundus) con el dueño de la obra (Tertius) no eran aplicables a la responsabilidad del subcontratista (Primus) con el dueño de la obra (Tertius)”³¹.

En virtud de esta resolución, la situación de los grupos de contratos es la siguiente: la naturaleza de la acción responsabilidad de los terceros víctimas del deudor es dualista, es contractual en el seno de los grupos de contratos traslativos o responsabilidad del deudor extremo hacia el sucesor en los derechos del deudor, resultando aplicable el régimen extracontractual en los demás grupos.³²

Ahora que se ha explicado brevemente las dos teorías que originaron esta idea, se profundizará su caracterización común que se le ha atribuido por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

²⁹ Cfr. Seguí, A., “Teoría de los contratos conexos. Algunas de sus aplicaciones especial referencia al proyecto del Código Civil de 1998 y a las conclusiones de las xvii jornadas nacionales de derecho civil, Santa Fe, setiembre de 1999”, Alterini A., de los Mozos J.L., Soto C.,(autores) *en Contratación contemporánea. Contratos modernos. Derecho del Consumidor*, Palestra Editores, 2001, p. 188

³⁰ Cfr. Larroumet, C., *Ob. Cit.*, p. 27.

³¹ *Ibidem*.

³² Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 508, misma idea se encuentra en Larroumet, C., *Ibid.*, p. 32.

2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS

La idea de esta sección es establecer un conjunto de requisitos comunes para los contratos conexos, a pesar que ello resulta difícil, ya que las denominaciones, clasificaciones, como los contratos que en concreto pueden celebrarse, son tan diversos como las necesidades económicas que se intentan satisfacer. Sin perjuicio de ello, se abordará de manera global el tema, empezando con las definiciones comunes que se han planteado, para posteriormente abarcar sus características y consecuencias.

2.1 Concepto

La doctrina y jurisprudencia italiana utilizan la siguiente definición para referirse a estos contratos: “Las partes, en el ejercicio de su autonomía contractual, pueden dar vida, con un solo acto, a contratos diversos y distintos, que, aun conservando la individualidad de cada tipo negocial y aun permaneciendo sometidos a su propia disciplina, sin embargo, están coligados entre sí, funcionalmente y con relación de dependencia recíproca, de modo que las vicisitudes de uno repercuten sobre los otros, condicionando su validez y ejecución”.³³

Por otra parte, la doctrina francesa representada por LARROUMET los define como “un grupo o conjunto de contratos, lo que supone que por lo menos dos contratos estén vinculados para realizar una operación económica global, donde cada una de las partes comprendidas en el conjunto no es un tercero en relación con otro contrato del mismo conjunto.”³⁴

En España, la autora LÓPEZ FRÍAS nos señala que se encuentran vinculados cuando “varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí, por una razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante”³⁵

FIGUEROA YAÑEZ se refiere “a un grupo compuesto al menos por dos contratos, principales y de igual jerarquía, que se encuentran vinculados entre sí, dependiendo unos de los otros. Se habla de interdependencia recíproca. Esta interdependencia se fundamenta en que todo el conjunto de estos contratos tiene una finalidad económica común.”³⁶ En esta última concepción se menciona una característica que es diversa a otras definiciones: que el contrato sea principal. Discrepamos de esta característica, ya que consideramos que no necesariamente deben ser contratos que subsistan por sí mismo, puesto que puede darse casos diversos, como el de los subcontratos, por ejemplo.

³³ Contienen tal máxima las sentencias de la Corte di Cassazione de 18 de Octubre de 1960, n° 2814 (Rep. Foro It., 1960, voz “Obbligazioni e contratti); entre otras, en López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 30.

³⁴ Larroumet, C., *Teoría General del Contrato*, Tomo II, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1993, p. 210.

³⁵ López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 391.

³⁶ Figueroa Yañez, G., *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 210.

2.2 Características

Para intentar fundamentar a qué se refiere esta idea denominada indistintamente coligación, conexidad o vinculación, mencionaremos aquellos requisitos necesarios para decir que se está ante un caso de contratos vinculados.

2.2.1 *La existencia de dos o más contratos*

Este requisito constituye la base común para la gran mayoría de los autores, por lo que podemos decir que un sólo contrato no sirve para configurar la conexidad. Así, el contrato es definido en el artículo 1438 de nuestro Código Civil como una convención en virtud del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Se ha recalcado la importancia acerca de este punto, es por esto que no se debe entender que el contrato pierda su individualidad, sino que sigue permaneciendo, pero a través de una finalidad supracontractual que explica su existencia en común con otros contratos. En relación a este requisito cabe mencionar que implica la celebración de contratos como regla general, pero una minoría establece que también pueden celebrarse actos jurídicos.³⁷

Para entender qué se entiende por pluralidad de contratos seguiremos lo expuesto por LÓPEZ FRÍAS³⁸ quien se remite a la doctrina italiana. Expondremos dos criterios que consideramos relevantes para discernir si nos encontramos ante una pluralidad contractual.

El primero es verificar si las prestaciones se pueden encuadrar en algún tipo contractual, de ser así sería un solo contrato; en cambio sí es reconducible a tipos más complejos, entonces será una multiplicidad de contratos. Cabe realizar una prevención con los contratos atípicos mixtos; o conocidos en derecho comparado como *contratos mixtos*, en virtud de los cuales se toman diversos elementos de los contratos típicos.

El otro de los criterios que ha resultado relevante en la doctrina italiana, es la causa de contrato. Si la causa es única, entonces se entiende que existe un solo contrato. Si, en cambio, son varias causas, entonces se puede concluir que hay varios contratos. En el ordenamiento nacional se ha entendido, por parte de la doctrina y jurisprudencia, como un sistema bicausalista. Más adelante se hará referencia a ello, al analizar como efecto a las acciones directas.

2.2.2 *Existencia de un nexo funcional o económico jurídicamente relevante*

Cuando se quiere hacer un "negocio", se utiliza a los "contratos" como instrumentos, agrupándolos de modo tal que produzcan el efecto deseado.³⁹ El nexo funcional requiere que la finalidad propia de al menos uno de los contratos, o el fin perseguido por una de las partes en un

³⁷ Vid., Naranjo, C., Los contratos conexos o interdependientes Análisis de una doctrina en gestación a la luz de los principios y normas del ordenamiento jurídico chileno, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2007, p. 15

³⁸ López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 400

³⁹ Lorenzetti, R., *Contratos modernos: ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo — problemas contractuales típicos— finalidad supracontractual y conexidad* en Revista La Ley, 1996-E, p. 45. Disponible en formato electrónico: <http://documentos.aeu.org.uy/080/082-1-33-48.pdf> (Visto el día 04 de julio de 2015 a las 23:46)

supuesto dado, ha de exigir la celebración de más de un acuerdo de voluntades.⁴⁰ Es decir, la finalidad económica común no excluye las finalidades propias de cada contrato, por lo que opera como causa sistemática, de manera que cualquier causal, frustrará su finalidad y desestabilizará al sistema.

Se ha expresado que este nexo debe encontrarse tanto en la naturaleza de alguno de los contratos concluidos, como en el propósito global que se pretende, porque su carencia implicaría un impedimento para la existencia de una operación jurídico-económica que quiere articularse. Esto implica un “juicio de valor”, nos explica la autora, por lo que “debieran” considerarse como contratos vinculados.⁴¹ Es decir, debiera realizarse una subsunción por parte del operador jurídico en los requisitos necesarios para que se configure esta clase de contratos.

Al ser jurídicamente relevante se señala que no sólo debe ser perceptible en la realidad económica, sino que también debe poner acento en sus consecuencias jurídicas.⁴²

2.3 Efectos

Este fenómeno que es perceptible en la realidad económica, y que se pretende adecuar al derecho, debe producir ciertas consecuencias jurídicas que se hagan evidentes. Para ello se mencionará las más relevantes: las acciones directas, las sanciones ambulatorias, excepción unilateral y la excepción de contrato no cumplido.⁴³

2.3.1 Acción directa

Es el efecto que más caracteriza a estos contratos en conjunto con los subcontratos. A pesar de estar presente en ellos, se ha señalado que es difícil establecer una definición de acción directa. Tanto así que, por parte del derecho comparado, se le ha entendido como un procedimiento misterioso y mal definido, al no mencionar todas las características comunes entre sus diversos tipos.⁴⁴

En la tradición jurídica nacional no se le ha entendido de tal manera. Aplicándose a los subcontratos, se le ha conceptualizado como “aquellas que permiten demandar a una persona de la cual nunca se celebró un contrato”⁴⁵.

Se comprende a las acciones directas como aquellas “que ponen en contacto a dos partes que no han contratado directamente entre sí, siendo lo más frecuente que ambas partes estén vinculadas en virtud de dos contratos distintos pero de naturaleza similar y celebrados por la

⁴⁰ López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 282.

⁴¹ *Ibid.*, p. 405

⁴² Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 30

⁴³ Otro efecto que es mencionado por López Santa María es la potenciación de la buena fe en los contratos de colaboración empresarial. Para ello *Vid.*, López Santa María, J., “Las cadenas de contratos o contratos coligados”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XIX, 1998, p. 165.

⁴⁴ Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 27.

⁴⁵ López, Santa María, J., “Los contratos coligados”..., p. 160.

misma persona”⁴⁶. Es decir, el titular A puede interponer su acción en contra del subdeudor C las acciones de carácter contractual que podría dirigir en contra de su deudor inmediato B, por tanto A puede solicitar de C el cumplimiento del contrato en sus diversas modalidades y/o la indemnización de los daños contractuales que el comportamiento del subdeudor le haya ocasionado.⁴⁷

LÓPEZ FRÍAS, citando a PASQUAU LIÑO, menciona las siguientes características de las acciones directas: provienen de obligaciones de naturaleza contractual, proceden entre personas no vinculadas entre sí y como estructura común, en todas ellas se concede una pretensión.

Aquí no se está hablando de una subrogación en la posición jurídica de una parte del otro contrato, puesto que aquí la parte acciona en su *iure proprio*; a pesar que en la acción directa y subrogatoria se accione en interés propio.⁴⁸ En otras palabras, se concede una acción a un acreedor para proceder contra el deudor de su deudor para la satisfacción de su crédito.⁴⁹

Esta acción afecta a dos principios de la contratación, como son el del efecto relativo y el *par conditio creditorum*. En relación al primero, resulta afectado al establecer un vínculo jurídico entre dos contratantes que no son partes del mismo contrato; mientras que en caso del segundo, el acreedor ve reforzado su crédito, teniendo dos patrimonios para accionar. Pese a lo mencionado anteriormente, esta acción concede como beneficio un ahorro en la actividad procesal.⁵⁰

La acción directa puede provenir de la convención de las partes, de la ley, o, siguiendo la teoría de los contratos coligados, de la finalidad supracontractual por la cual se ha pactado.

Es decir, en el ámbito de la subcontratación, sólo se ha admitido en los casos en que la ley lo permite y en los casos en que las partes del subcontrato la acuerden a favor del primer contratante.⁵¹

Ahora bien, ¿Qué ocurre con aquellas acciones que no se encuentran consagradas en la ley o no han sido creadas por las partes? Para responder a esta pregunta se ha buscado fundamentar el reconocimiento de las acciones directas no legales, mediante la creación jurisprudencial y doctrinal de ellas, a pesar de quebrantar el principio de efecto relativo. Se ha propuesto por parte de LÓPEZ FRÍAS la creación jurisprudencial de estas acciones mediante *analogía iuris*⁵², ya que las acciones directas deben corresponderse a una ratio común que es la conexión entre contratos distintos.

Lo cual se debe aceptar la acción directa en aquellos supuestos semejantes que se encuentran reconocidos por la ley. De esta forma, la autora reconoce ciertos requisitos que deben concurrir. Menciona como requisitos: existencia de un contrato suscrito por el titular de la acción

⁴⁶ López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 48.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 454.

⁴⁸ *Cfr.*, Baeza, M., *La subcontratación*, Editorial Jurídica de Chile, 1981, p. 106.

⁴⁹ Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 37

⁵⁰ *Cfr.*, *Ibid.*, p.39.

⁵¹ Baeza, M. del P., *Ob. Cit.*, p. 110.

⁵² *Cfr.*, López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 448.

y de otro contrato suscrito por el subdeudor y el deudor intermedio que produzcan obligaciones de la misma naturaleza o de contenido próximo y la exigencia de una razón de política jurídica que la justifique, siendo necesaria para corregir la inadecuación de los interés en juego y la regulación jurídica existente.⁵³

2.3.2 Sanciones Ambulatorias

Al señalar a las sanciones ambulatorias se buscará establecer qué incidencia tiene la ineficacia de uno de los contratos que forma parte de esta coligación en los demás contratos que se encuentra dentro de la cadena contractual; en otras palabras, comprobar si se afecta a la vinculación que surge entre todos ellos por encontrarse un contrato afecto por una causal que le privará de sus efectos o que la ley nunca le otorgó los efectos deseados por las partes.⁵⁴

Este tema ha sido estudiado mayoritariamente por la doctrina italiana, en donde un contrato que se encuentre afecto a causales de anulabilidad, nulidad, resolución, rescisión sí podría afectar a los demás contratos que se encuentra dentro de este sistema, lo cual no requiere una mayor argumentación sino por la misma vinculación.

Han surgido posturas en donde una de ellas considera que si esta vinculación no se encuentra legalmente ni se basa en vínculos de accesoriedad, debe estarse a lo pactado por las partes. De no ser así, prima la indiferencia recíproca de los convenios.

En cambio, otra postura señala que la ineficacia por cualquier causa de un contrato no implica necesariamente que deba considerarse ineficaz un contrato distinto que, aunque conexo, es en principio válido. Por lo que la ineficacia *ipso iure* debe argumentarse o demostrarse.

LÓPEZ FRÍAS recalca la posición de CASTIAGLIA en virtud del cual distingue los efectos que se producen entre la nulidad y la anulabilidad; en conjunto con la resolución o rescisión. En el caso de la nulidad y anulabilidad, se corresponde con el principio *utile per inutile non vitiatur*, o el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos. Aunque el contrato sea nulo, los demás contratos coligados subsisten con el objeto de alcanzar el fin para los cuales fueron celebrados. En el caso de la resolución o rescisión, para determinar si se dan los requisitos o las causas de esas formas de ineficacia, es necesario atender a los contratos que se encuentran concluidos, siendo este el motivo para entender que todos subsistan o todos se declaren ineficaces.

DI NANNI postula por su parte, que las vicisitudes de un contrato no inciden directamente sobre los demás, pero sí hacen imposible la realización del fin que las partes persiguen globalmente, por lo que devienen inútiles los contratos vinculados al ineficaz.

Similar opinión es la DIEZ PICASO quien dice que si concurren varios contratos a un determinado fin empírico, la nulidad de uno de los contratos afectará a los demás cuando la ineficacia del conjunto impida conseguir ese determinado fin.

⁵³ Cfr., *Ibid.*, p. 449.

⁵⁴ Seguiremos lo expresado por López Frías. Cfr., *Ibid.*, p. 422- 435.

LÓPEZ FRÍAS después señala su propia postura, en la que se atiende a la naturaleza de los vínculos que une a los contratos celebrados por las partes. Así distingue si la dependencia de los contratos es unilateral, si un contrato depende del otro en su configuración o en su misma existencia, parece claro que la ineficacia del principal acarreará la del otro accesorio.

Distinto resulta cuando no hay una dependencia unilateral entre los contratos, debido a que no hay una regla única que señale todos los supuestos en que puede incidir la ineficacia de un contrato sobre el otro, por lo que dependerá del caso concreto. Una manera de salvaguardar esto es a través de la teoría de la causa, no desde un enfoque individual (la causa propia de los contratos) sino desde la óptica o el resultado de la finalidad común.

La ineficacia se extenderá si tras la desaparición del primero, el otro contrato pierde su razón de ser y se hace inalcanzable el propósito que vinculaba a ambos convenios. El criterio propone romper con el concepto cerrado de causa, que sólo se aplica a un contrato cerrado, para aplicarlo al conjunto formado por varios convenios.

Siguiendo esta línea, se podría fundamentar esta noción de causa en las siguientes instituciones que operan en el derecho español: la doctrina de la incorporación de los motivos de la causa; cláusula *res sic stantibus* o de excesiva onerosidad sobrevenida; celebración de contratos cuya causa eficiente se encuentra fuera de ellos mismos.

La *cláusula res sic stantibus* no puede aplicarse como fundamento en nuestro ordenamiento, a menos que se haya pactado, a diferencia de la causa motivo.

En el ordenamiento jurídico nacional se encuentran dos acepciones frecuentes de causa⁵⁵: la causa final u objetiva y la causa motivo o subjetiva. La primera es abstracta y constituye un elemento del contrato. El Código Civil francés distinguió entre diversas especies de contratos para explicar la causa final. En el caso de los contratos bilaterales, la causa de la obligación de una de las partes, por ejemplo la del vendedor, es la obligación de la contraparte, que es pago del precio. A diferencia de la segunda, que es la causa psicológica, son el o los motivos que llevan a cada contratante a celebrar el contrato. Así, nuestro Código consagra expresamente la causa como el motivo que induce el acto o contrato, por lo que se puede sostener la aceptación de la concepción psicológica o subjetiva. La doctrina mayoritaria entiende esta noción como la posibilidad de sancionar actos inmorales en la celebración de los actos; en cambio, para FIGUEROA YÁÑEZ, quien realiza una interpretación más extensiva, señala que también podrían englobar los motivos económicos.

2.3.3 *Desistimiento unilateral*

Se entiende como aquel en que una de las partes comunica a la otra el término de la relación contractual. En este caso, sí es posible que cualquiera de los contratantes decida ponerle término.

⁵⁵ Cfr. Figueroa Yáñez, G., *Ob. Cit.*, p. 75-77.

Se ha planteado por la doctrina italiana que si se puede producir el desistimiento unilateral para uno sólo de los contratos. Parte de la jurisprudencia francesa, en cambio, mediante el pronunciamiento de la Corte de Casación, ha negado tal posibilidad justificando su decisión en relación al desequilibrio que se puede producir.⁵⁶ Por otra parte, un lado de la doctrina adhiere a esta decisión, pero la otra parte discrepa, en conjunto con LÓPEZ FRÍAS, ya que en el caso de que fuera posible desistir unilateralmente de un solo contrato, la parte estaría ejerciendo su derecho, lo cual no implica que pueda subsistir el contrato coligado.

2.3.4 Excepción de incumplimiento a otro contrato distinto del verdaderamente incumplido

Este efecto intenta responder: “¿Qué ocurre cuando un sujeto reclama una prestación derivada de un contrato conexo a otro que aún no ha sido cumplido por él? ¿Puede el deudor de aquella prestación invocar la excepción de incumplimiento de ese contrato?”⁵⁷.

Por ejemplo, A y B en el mismo día celebran dos contratos, A arrienda a B un conjunto de instalaciones y utensilios, por mientras B le concede una licencia para elaborar dicha maquinaria. B reclama el precio de la licencia a A, quien se opone alegando que el propio B ha incumplido el contrato de arrendamiento.

La Corte ha fallado que sí es procedente, pero esta solución no resulta aplicable a todos los contratos conexos. Así se ha establecido que solo resulta válido para aquellos contratos que tengan un nexo bilateral o sinalagmático, exigiendo dos requisitos: que los convenios hayan sido celebrados por las mismas partes y que las prestaciones sean correspectivas y de similar importancia.

3. DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES

Se hará una exposición de aquellas figuras que son similares a los contratos conexos, atendida la importancia de los contratos que pueden ser similares a los expuestos, para evitar futuras confusiones.

3.1 Subcontrato

Esta figura se le ha definido como un “nuevo contrato derivado y dependiente de otro contrato previo de la misma naturaleza”⁵⁸ por medio de una relación de dependencia en virtud del objeto en común que existe entre dos contratos.

Para que surja esta figura deben estar presentes los siguientes requisitos: que se trate de un contrato de tracto sucesivo; que no sea un título traslativo de dominio y la presencia de tres

⁵⁶ López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 436

⁵⁷ *Ibid.*, p. 438

⁵⁸ López Santa María, J., *Los contratos. Parte General. Tomo I*, LegalPublishing, 2010, Santiago, p.172.

partes involucradas. De esto deriva una dependencia del contrato hijo al contrato base, en donde el primero se encuentra limitado a aquel.

MOSSET ITURRASPE⁵⁹ considera que la manifiesta dependencia de estos contratos hace que no formen parte de los contratos conexos. Para ello cita a LÓPEZ VILAS, quien considera que el subcontrato es la posible alternativa a la ejecución por parte de un tercero, de una prestación que debiera realizar un contratante de la convención.

Por otro lado, LARROUMET considera que la subcontratación es la única categoría contractual en virtud del cual se puede delimitar la idea de contratos relacionados, al poder establecerse una definición.⁶⁰

Se comparte esta última idea, ya que a pesar de no ser contratos principales y al existir un vínculo de dependencia y subordinación entre ellos, estos sí se consideran como contratos coligados. Es así que se han considerado como contrato conexo difiere de los subcontratos en relación al vínculo que lo origina, que es de base objetiva, en donde la unión proviene de la propia ley. Los contratos conexos buscan que el vínculo que los origine no sea la ley ni la voluntad de las partes, sino una finalidad económica supracontractual.

Por tanto, se discrepa de los argumentos de LÓPEZ VILAS, ya que el acreedor del contrato base puede perfectamente no tener por objeto la ejecución de una prestación a un tercero que no puede realizar, o sea, la realización de una labor, sino que también se le da la posibilidad al deudor de poder ejecutar ciertas prestaciones a su beneficio. Podemos mencionar como ejemplo al subarriendo.

3.2 Contratos atípicos mixtos

La distinción entre estos tipos de contratos radica en que, en los contratos atípicos mixtos, existe un sólo contrato; a diferencia de los contratos conexos, en virtud de los cuales hay más de dos convenciones. Relevante es también la distinción de la causa en estos negocios, ya que en los primeros existe una causa, o mientras que en los segundos son muchas causas que confluyen entre estos negocios.

El contrato atípico mixto, como bien dice su nombre, se refiere a aquel en que falta regulación legal que sea supletoria a la voluntad de las partes y que recoge una serie de elementos propios de otros contratos. FIGUEROA YÁÑEZ nos señala el ejemplo del contrato de hotelería en donde se pueden mencionar que confluyen contratos como el de arrendamiento de la habitación, compraventa de la comida, prestación de servicios personales en la atención del pasajero, limpieza, cambio de ropa de cama, etc.⁶¹ También podemos mencionar al contrato de mudanza, en donde podemos encontrar un contrato de prestación de servicios y un contrato de transporte,

⁵⁹ Mosset Iturraspe, J., *Ob. Cit.*, p. 48.

⁶⁰ Larroumet, C., *Ob. Cit.*, p. 32.

⁶¹ *Cfr.*, Figueroa Yáñez, G., *Ob. Cit.*, p. 70.

por ejemplo. Es un contrato que está constituido por varios contratos que conservan su individualidad y se somete a su estatuto propio.

CAPÍTULO II. LOS CONTRATOS, DE LAS LEGISLACIONES QUE LAS CONTEMPLAN Y SUS CRÍTICAS

Anteriormente se mencionaron aquellas características y requisitos que se consideran relevantes para entender cómo se manifiesta esta teoría. Ahora se va a señalar qué ha ocurrido con esta teoría en la actualidad. Para ello se verificará si las codificaciones modernas posteriores al siglo XXI consagran esta tipología de contratos, para posteriormente proseguir con las críticas que se le han formulado.

1. ANÁLISIS DE LAS CODIFICACIONES MODERNAS

Con el objeto de demostrar la trascendencia que han adquirido estos contratos en la legislación comparada, se hará una breve mención a aquellas codificaciones desde el año 2000 en adelante comprobando si se consagran o no.

1.1 Argentina

Con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil-Comercial argentino, varios autores hacían referencia a los contratos conexos, inclusive la jurisprudencia. En consecuencia, se ha consagrado expresamente esta tipología de contratos. Este tema que fue discutido en el despacho de la Comisión n° 3 de las “XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil” realizadas en Santa Fe en 1999, plantearon relevantes conclusiones acerca de ella, a pesar de que aquellas discusiones no se plasmaron en su articulado⁶².

Actualmente, este nuevo Código consagra este tipo de contratos en su Capítulo 12 titulado “Contratos Conexos”. En este título se enumeran tres artículos que tienen por objeto dar a conocer qué se entiende por estos contratos, la interpretación que debe realizarse al encontrarse con esta vinculación y las consecuencias que generan.

⁶² Tanto el concepto de conexidad, como los alcances difieren a esta última versión del articulado. *Vid.*, Seguí, A., *Ob. Cit.*, p.10.

En el artículo 1073 se establece una definición de la conexidad al decir que esta surge cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común que se encuentre establecida con anterioridad, de modo que sea necesario para llegar a un determinado fin. Esta finalidad, dice el artículo, puede ser establecida por la ley, pactada de forma expresa o conforme a la interpretación.

Posteriormente, el siguiente artículo menciona como regla interpretativa que la determinación de un sentido y alcance debe realizarse los unos por medio de los otros, atribuyendo el sentido apropiado que surge de este grupo, según su función económica y finalidad.

Consecutivamente, el artículo 1075 menciona los efectos que se le pueden atribuir a estos contratos. De esta forma, dependiendo de las circunstancias y una vez probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun cuando sea la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Asimismo, atendiendo el principio de conservación del acto, la misma regla se aplica cuando se produce la extinción de los otros contratos produciendo la frustración de la finalidad común.

En suma, se puede concluir que se consagra expresamente la idea de los contratos conexos, tomando como noción la idea del contrato como sistema, idea a la que se hará referencia posteriormente, pero de la cual se puede decir que para la subsistencia del sistema se requiere de la coordinación de todos los contratos del conjunto; que interactúan, conviven y funcionan entre sí, teniendo sus respectivos grados de autonomía.⁶³

A propósito de la interpretación, esta proviene de la causa sistémica derivada de la finalidad económica – social según la teoría de LORENZETTI, quien dice que los contratos se interpretan según una causa económica global.⁶⁴

Finalmente, en relación a los efectos, al interpretarse el contrato en relación a un sistema, no se vulneraría el principio del efecto relativo, ya que se considerarían como contratantes a todos aquellos que se encuentren dentro del sistema.⁶⁵

1.2 Brasil

El año 2002 mediante la Lei 10.106, se establece la vigencia del nuevo Código Civil brasileño. En él, a diferencia de las otras codificaciones, no se realiza una mención expresa a los contratos conexos⁶⁶, a pesar de que varios autores mencionan estos contratos como relevantes, no obsta su incorporación. La autora NOVAES HIRONAKA, al realizar un análisis, menciona que estos contratos no se encuentran regulados en el Código del 2002.⁶⁷

⁶³ Visto en <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-1073> (3 de febrero de 2016 a las 1:14)

⁶⁴ Visto en <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-1074> (3 de febrero de 2016 a las 1:14)

⁶⁵ Visto en <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-1075> (3 de febrero de 2016 a las 12:42)

⁶⁶ Cfr., Novaes, G., "Contrato: estrutura milenar de fundação do direito privado." en *Revista da Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo*, Vol. 97, 2002, p. 6.

⁶⁷ Cfr., *Ídem.*, p.7.

1.3 Alemania

En la reforma al capítulo “el Derecho de las obligaciones” en el Código Civil Alemán (BGB) efectuada en el año 2002, se integraron leyes especiales en materia de consumo, resultando dicha incorporación novedosa en comparación con otras legislaciones. Por lo que se estableció una definición de los contratos conexos, en relación con una contraparte en específico, que es el consumidor.

Los contratos conexos, con anterioridad a la modificación del Código, constituían una clasificación aceptada en los contratos de consumo por la jurisprudencia⁶⁸, que posteriormente se plasma en el BGB⁶⁹. La redacción del párrafo 358 establece los efectos de la revocación de un contrato de suministro de mercancía o de la obtención de cualquier otra prestación sobre otros contratos conexos, constituyendo todos una unidad económica.⁷⁰

2. CRÍTICAS A LA TEORÍA

Como mencionamos anteriormente al exponer la teoría francesa de los grupos de contratos, el fallo del 12 de Julio de 1991 de la Corte de Casación Francesa marca un hito al cambiar su postura en lo relativo a la responsabilidad en los contratos relacionados. Debido a esta resolución, parte de la doctrina francesa empezó a formular serias críticas en torno a esta novedosa teoría.⁷¹

Entre las críticas podemos mencionar que no consideran que estos contratos reflejen la realidad económica; deforman la noción de causa y objeto; requieren de la existencia de un fundamento contestable; el alcance incierto que poseen y la carencia de un régimen jurídico específico.

En relación a la primera crítica, se alude a que el derecho como ciencia, no puede reconducirse a una ciencia de hechos, criticándose el fundamento de que las acciones directas sean el reflejo de una realidad económica compleja.⁷²

La segunda crítica requiere hacer una distinción entre “cadenas” y “grupos de contratos”. En relación a los primeros, éstos tienen en común la identidad de objeto, que es la misma cosa que se encuentra alrededor de la misma prestación esencial. Ejemplo de ello son las ventas sucesivas, en que la misma cosa vendida es objeto del contrato. Lo anterior se distingue de las “cadenas heterogéneas”, donde el objeto pasa del fabricante, transportista, proveedor, empresario, en donde el objeto se sucede, salvo que se mantenga la prestación esencial, que consiste en la

⁶⁸ Al tratar a los contratos de consumo como contratos conexos, el autor menciona la situación en Alemania. *Vid.*, Bozzo, S., “Incumplimiento de contratos vinculados en función de consumo y mecanismos de protección en el ordenamiento chileno” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLV, Segundo Semestre 2015, pp. 39 – 66. Disponible en formato electrónico: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n45/a01.pdf> (19 de febrero de 2016 a las 13:44)

⁶⁹ Albiez, A., “Un Nuevo Derecho De Obligaciones. La Reforma 2002 Del BGB” en *Anuario de Derecho Civil*, Núm. LV-3, Julio 2002, p. 1220.

⁷⁰ *Ibidem.*, p. 1189.

⁷¹ Para efectos de exponer estas críticas, seguiremos y citaremos la obra de Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 469-507.

⁷² *Cfr.*, *Ibid.*, p.470-472.

entrega de la cosa al dueño. Por otro lado, los grupos de contratos se caracterizan porque tienden a perseguir un objetivo común, disponiendo de una misma identidad de causa. Ésta descansa sobre una concepción extensa de causa, ya que se entiende que una operación global constituye un objeto común a todas las partes, conocido y querido por ellas. Esta afirmación es criticable, puesto que se establece una ficción, en que por el sólo hecho de que las partes contratantes actúen dentro de una operación global y sin que manifiesten su voluntad en relación a esta, determina que el objetivo es perseguido y conocido por las partes. Asimismo, se intenta justificar mediante la idea de indivisibilidad subjetiva, pero esta idea implicaría que todos los contratantes supieran que se encuentran en un grupo de contratos.⁷³

Ante la tercera crítica, se procede a una extensión de la idea de “parte”, descansando sobre una noción objetiva que se funda en el intercambio económico, que entra en plena contradicción con el criterio subjetivo que se funda en la voluntad del contrato. El grupo contractual, en vez de ser una traducción de la realidad, debiera serlo de la voluntad de asegurar una previsión contractual.⁷⁴

La cuarta crítica hace hincapié al alcance incierto de estos contratos vistos desde las acciones directas. Así, se pueden distinguir aquellas acciones directas que se encuentran en el grupo contractual y aquellas que no. Las primeras pueden admitirse por los tribunales fuera de texto legal en medida que no contradigan el principio del efecto relativo, siendo conocidas como acciones directas imperfectas. Las segundas, en cambio, son aquellas que constituyen una excepción al principio del efecto relativo. Dicha calificación es errónea, ya que las acciones directas fueron admitidas por los tribunales antes que el legislador las hubiere reconocido expresamente.⁷⁵

La quinta crítica hace alusión a que los contratos tienen un valor meramente descriptivo, al tratar de fundamentar la coligación mediante las acciones directas. El problema de esa fundamentación es, como lo mencionado anteriormente, dichas acciones eran vigentes con anterioridad a la vigencia de la idea de grupos de contratos.

La sexta crítica menciona la carencia de un régimen jurídico específico. Este tema se planteó en Francia antes de la sentencia que apoyara esta teoría. Los grupos de contratos adquieren una acción “necesariamente contractual”, lo único que implica es la exclusión de la responsabilidad extracontractual. Se busca privilegiar la previsibilidad contractual del subdeudor. Por tanto, el acreedor puede dirigirse contra el subdeudor dentro del doble límite⁷⁶ en sus derechos y en la extensión de su obligación de ese deudor.⁷⁷

⁷³ Cfr., *Ibid.*, p.472-475.

⁷⁴ Cfr., *Ibid.*, p. 475-478.

⁷⁵ Cfr., *Ibid.*, p. 478.

⁷⁶ Para explicar “la regla del doble límite”, seguiremos lo expresado por Larroumet, quien señala que en el caso de incumplimiento de Primus a Secundus, siendo Tertius acreedor contractual de Secundus, quien en consecuencia del incumplimiento de la relación anteriormente mencionada no cumple su obligación con su acreedor, Tertius no tendría

ARNAU, al estudiar las acciones directas en relación con los grupos de contratos, menciona dos teorías que surgen en razón a las críticas recién mencionadas. Una de ellas no entiende a estos contratos como fundamento para la existencia de las acciones directas; mientras que otra postura intenta “revivir” la teoría de los grupos de contratos explicándola mediante nuevos fundamentos. Este autor comparte la primera postura, que explicaremos a continuación, señalando que la teoría de los grupos de contratos contiene un fundamento frágil e incierto para explicar las acciones directas⁷⁸.

2.1 Postura de Ghestin

GHESTIN⁷⁹ realiza un análisis desde el nacimiento de las acciones directas que surgen en el siglo XIX y principios del XX, y que traen como consecuencia el fracaso absoluto de la teoría de los grupos de contratos.

Entre uno de los argumentos de la escuela exegética es *el recurso de la equidad para poder evitar el perjuicio*, entendiendo a la equidad como la equivalencia de las prestaciones de las partes, sobrepasando lo establecido en la ley, otorgando a los titulares esas acciones al “ser verdaderos acreedores del valor que ha ingresado en el patrimonio de su deudor”⁸⁰. Para ello, DEMOLOMBE, quien expone este argumento, sostiene como ejemplos el caso de la gestión de negocios ajenos, la labor del subdeudor, y la del subarrendatario por ocupar los lugares arrendados por el arrendador.

GHESTIN crítica lo expuesto ya que confunde argumentos tanto jurídicos como económicos, pues explica la acción directa en relación al valor que se agrega al patrimonio del deudor. Correspondiendo, dice él, a una suerte de principio de justicia conmutativa, pues el incremento del valor del patrimonio experimentando por el subdeudor, debiera ser cobrado por el arrendador, quien sería acreedor, el titular de la acción directa, por lo que éste recibirá el equivalente de valor del patrimonio del subdeudor.⁸¹

El autor sigue argumentando su crítica, citando a otro autor para poder explicar su teoría: LABBÉ. Este autor utiliza como ejemplo la situación de obreros y suministradores de materiales, en donde “la transferencia de valor que realiza el obrero incrementando el valor de patrimonio del dueño por su participación efectiva en la construcción de la obra, y el vínculo jurídico de

más acciones que aquellas que tendría Secundus contra Primus; en donde Primus no puede asumir que Tertius tenga más derechos que los que tiene Secundus.

⁷⁷ Cfr., Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 479.

⁷⁸ Cfr., *Ibid.*, p. 480.

⁷⁹ A continuación expondremos lo mencionado por Arnau *Vid., Ibid.*, p. 483-497.

⁸⁰ Arnau, F., *Ob. Cit.*, 483.

⁸¹ Ghestin, J., *Traite de Droit Civil, Les effets du contract*, n°765, p. 823 citado por: Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 435.

conexión que existe entre el trabajo suministrado y el resultado obtenido.”⁸² El vínculo jurídico estará dado por el incremento del valor del patrimonio del deudor cuando en su origen se encuentra el acreedor, quien es el titular de la acción.⁸³

Otra situación entiende a la acción directa como un imperativo de indemnización. Es el caso de la acción directa de pago, que la víctima ejercita en contra del asegurador del responsable del hecho ilícito, o sea, del daño. En efecto, la función social de los seguros de responsabilidad se corresponde con la preocupación de indemnización de las víctimas.

La “acción directa supone una traducción de esa función sobre un plano técnico, al llevar al seguro hasta su último fin natural”⁸⁴, por lo que pasa a constituir un “perfeccionamiento técnico del análisis contractual en materia de seguro”.⁸⁵

Otro ejemplo de acción directa como imperativo de indemnización está dado por la acción directa de garantía ejercida por el subadquirente contra un vendedor anterior, o por el adquirente o subadquirente de un inmueble contra el constructor o inclusive, por el dueño de la obra contra un fabricante de materiales. Se admite la acción directa en virtud de que está establecida en interés del comprador.⁸⁶

Por tanto, GHESTIN constituye a la acción directa como una autentica regla jurídica que pone en marcha el principio de justicia conmutativa, tiende a corregir el rigor de los principios de relatividad, y el de igualdad de los acreedores. Por tanto, la acción directa, lejos de ser una excepción al efecto relativo, tiende a corregir este principio, no debiendo ser interpretada restrictivamente. Y para ello debe considerarse como complemento de las dos categorías de situaciones: incremento del valor patrimonial del subdeudor o su finalidad indemnizatoria.

En resumen, la acción directa no es expresión de la realidad económica, sino más bien de la función de intercambio que cumple el contrato, al basarse en la equidad.

2.2 Postura de Bacache-Gibeili

ARNAU menciona a BACACHE-GIBEILI⁸⁷, quien propone una reelaboración de la noción de grupos de los contratos, efectuando una “redefinición del concepto”⁸⁸, que conlleva la

⁸² *Ibid.*, p. 486.

⁸³ Un ejemplo que menciona Ormeño es de un empresario (A) que encarga la compra de una maquinaria a un agente (B). Este agente, le pide a otro agente (C) que se haga cargo de dicha compra. La operación de la compra resulta exitosa y el empresario de Santiago tiene la cosa encargada en su poder. Cuando llega el momento de cobrar la gestión (C), el segundo agente, quien efectuó la compra, se encuentra con que la persona que le encargó la compra, es decir, (B) es insolvente y no puede pagarle. En este caso, el segundo agente, o sea, (C) tiene una acción directa contra el empresario santiaguino. Esta acción tiene como fundamento, porque la labor realizada por (B) ha incrementado el valor del patrimonio del empresario, es más rico con la gestión realizada. Y (B) no ha recibido nada por la gestión realizada. *Cfr.*, Ormeño, P., *Las acciones directas. Un estudio doctrinal para una posible aplicación en Chile. Tesis para optar al grado en Licenciado en Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 59-60.

⁸⁴ Ghestin, J., *Ob. Cit.*, n°769, p. 825, citado por: Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 491.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 491.

⁸⁶ *Ibidem.*

⁸⁷ Bacache-Gibeili, M., *La relativité et les groupes de contrats*, París, 1996 citado por: Arnau, F., *Ob. Cit.*, pp. 498-512.

⁸⁸ Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 498.

eliminación del análisis económico. Para ello rechaza parcialmente la teoría de unidad de las culpas, en donde se establece una ficción de una obligación contractual cuando se está bajo un régimen extracontractual, para favorecer la indemnización de las víctimas de los daños que resultan de un incumplimiento contractual.⁸⁹

Reconoce que el “tratamiento de las culpas, aparentemente presenta una gran utilidad, ya que permite al tercero reclamar de la reparación de un daño contractual, identificando la inexistencia de la prestación prometida en el contrato del deudor incumplidor”⁹⁰. El incumplimiento de la obligación, es decir, la ausencia de la prestación prometida en el contrato del deudor para el deudor intermedio, genera un daño contractual para un tercero. La ausencia de prestación prometida es la definición de ese daño. Por tanto, es inhábil para desdoblarse en culpa extracontractual, ya que no es posible vincularlo a la infracción de un deber de alcance general.

La autora señala que el incumplimiento contractual no puede generar al mismo tiempo una responsabilidad extracontractual sino en el caso de la violación de una obligación legal determinada y en la infracción de un deber general de prudencia y diligencia (como lo es la violación de la seguridad de la persona y de sus bienes).

Este planteamiento genera inconvenientes, para favorecer la indemnización a las víctimas (en este caso, el deudor del deudor), atenta contra la previsión contractual del deudor, afectando asimismo al principio del efecto relativo del contrato y la oponibilidad. “Ya que al concederle al tercero derecho a reclamar de la ejecución por equivalencia del contrato, consagra una excepción al principio del efecto relativo bajo el pretexto de la oponibilidad”⁹¹.

Al efectuarse una calificación exclusiva de la falta que origina el daño y el total rechazo de la unidad de las culpas. Priva a la culpa extracontractual de toda acción de reparación contra el deudor incumplidor. La exclusión de responsabilidad extracontractual es más respetuosa del principio de oponibilidad y de los intereses del deudor incumplidor, pero choca con el objetivo de protección de las víctimas.

La afirmación anterior hace que exista un vacío jurídico, en la falta de acción de reparación que es inaceptable en las necesidades de las víctimas, requiere de una nueva noción jurídica capaz de ofrecer a las víctimas de los daños derivados del incumplimiento contractual una acción de reparación dentro del respeto de los intereses del deudor incumplidor.

Para la elaboración de la noción de acción de reparación se requiere identificar qué terceros son susceptibles de sufrir un daño contractual debido al incumplimiento del deudor. Establece que se deben beneficiar aquellos que provengan de una obligación contractual idéntica, en cuanto a su objeto. Por tanto, los terceros deben pertenecer a un mismo grupo de contratos unidos a la identidad de la obligación.

⁸⁹ Cfr., *Ibidem*.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 499.

⁹¹ Cfr., Arnau, F., *Ob. Cit.*, p. 501.

Es así que se genera una clasificación de contratos. Los grupos de contratos requieren de dos contratos de la misma naturaleza que recaen sobre el mismo objeto. Es así que la autora realiza la siguiente distinción, si tienen en común una obligación principal, es un contrato homogéneo; será heterogéneo si son de diversa naturaleza, por lo que cabe hacer una doble distinción entre simétrico (una obligación de garantía) y asimétrico (la obligación principal es idéntica a una obligación accesoria del otro).

Los grupos de contratos son útiles ya que permiten a los terceros, víctimas de incumplimiento contractual, obtener una reparación, respetando las previsiones contractuales. Esta noción de grupos, además, llena la total ausencia de acción contractual para el tercero, sin necesidad de recurrir a la vía extracontractual.

El régimen contractual, como regla general, se aplica sólo en aquellos casos en que se produce la desaparición de la unidad de culpas, en donde los terceros quedan sin protección en virtud del vacío legal que se produjo. También, aquellos miembros de un grupo contractual se pueden amparar en una acción extracontractual en aquellos casos en que el incumplimiento de un deudor constituya una violación de un deber de alcance general.

¿Cómo afecta esta teoría de grupos de contratos al principio del efecto relativo? Sólo puede nacer a la vida del derecho si tiene legitimidad. Debe fundamentarse la acción contractual en virtud de este principio, pero constituye un obstáculo para el reconocimiento de los grupos de contratos, si se sigue reconociendo en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.⁹² Porque sólo se reconocería como partes a aquellas que manifestaron su voluntad, por lo que la sola presencia del grupo no es suficiente para justificar la acción directa. Es necesario un soporte mayor, que esté acorde al principio del efecto relativo.

Anteriormente mencionamos la sentencia de 1991 de la Asamblea Plenaria, que sólo reconoce la posibilidad de ejercer acción directa sólo en aquellos supuestos de transferencia de derechos. En los demás casos no hay reconocimiento de ella.

Por tanto, con esta nueva noción se busca una solución para todos aquellos casos en que existan grupos de contratos fuera de la clasificación que realizó aquella sentencia. Esto es, dejar fuera aquellos grupos de contratos no traslativos.

Posteriormente se critica a la autonomía de la voluntad para explicar el derecho, ya que es la ley la que concede fuerza obligatoria al contrato, con el propósito de realizar la justicia conmutativa y asegurar las previsiones de las partes. Permite, por tanto, considerar como partes a todos aquellos que se vean afectados por el contrato, pues la fuerza obligatoria garantiza el respeto de las previsiones tanto de los cocontratantes como de aquellos que han participado de otro contrato con previsiones idénticas. La fuerza obligatoria también permite realizar la justicia conmutativa en beneficio, incluso de una persona distinta del contratante.

⁹² *Cfr., Ibid.*, p. 507.

Las partes de un contrato se encuentran con sus respectivas partes cocontratantes, cuyas voluntades han formado dos contratos distintos, pero unidos por una identidad de obligaciones. De esta manera, el principio deja de ser un obstáculo para la consagración de la noción jurídica de los grupos de contratos.⁹³

Al pertenecer a un grupo se constituye como una causa eficiente de la obligación que el titular de la acción directa exige cumplirse, por lo que la acción directa está sometida al régimen previsto en ese contrato. La calidad de acreedor de una acción directa es la causa eficiente de la acción directa contra el deudor. Por tanto, para oponer la acción debe existir una identidad de las obligaciones en ambos contratos.

Siendo analizada las posturas que intentan dar solución al problema de fundamentar los grupos de contratos, se procederá exponer las estipulaciones que modifiquen el régimen de responsabilidad establecido en el ordenamiento y su relación con estos contratos.

CAPÍTULO III. DE LOS CONTRATOS Y LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE RESPONSABILIDAD

1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS CLÁUSULAS

Las partes, al celebrar un contrato, quedan obligadas a lo estipulado en él, en otras palabras, los efectos del contrato se radican sobre ellas. Por lo que, en caso de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, la parte que se encuentra afectada puede pedir la indemnización del daño provocado por la no ejecución de dicha prestación o el cumplimiento forzado, como regla general.

Sin embargo, la ley permite a las partes contratantes acordar un régimen de responsabilidad diferente al que se contempla en el ordenamiento jurídico, el cual opera de manera supletoria a sus voluntades. Es decir, las partes pueden exonerar, limitar o agravar su responsabilidad no obstante lo establecido por la norma. Tal facultad se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento en el artículo 1547 del Código Civil, al referirse a los grados de culpa dependiendo de qué parte resulte beneficiada, finaliza en su inciso final que “se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.” Asimismo, el artículo 1558 inciso final del mismo Código, que dice relación en materia de perjuicios, también señala que puede ser modificada por las partes.

Por tanto, en nuestro ordenamiento estas estipulaciones son válidas, como regla general. Se les ha denominado de diversa manera, pero para estos efectos las denominaremos indistintamente *cláusulas limitativas de responsabilidad*, siguiendo lo expresado por TRONCOSO Y HASSI, citando a GARCÍA AMIGO, quien entiende que son aquellas que se “radican en que la limitación de

⁹³ Cfr., *Ibid.*, 511.

responsabilidad es comprensiva de las distintas variaciones del fenómeno al contener restricciones tanto totales como parciales de ella.”⁹⁴

Cabe mencionar que estas cláusulas pueden operar tanto en el ámbito de la responsabilidad contractual como en el ámbito extracontractual, siendo en esta última discutida pero admitida por una parte de la doctrina⁹⁵.

Para efectos de nuestro problema a resolver, y siendo coherentes con lo dicho anteriormente, solo nos ocuparemos del primer régimen de responsabilidad mencionado.

En el sistema jurídico nacional no se ha discutido en términos generales este tema, pero parte de la doctrina y jurisprudencia francesa se ha preocupado de ello, al señalar como problema la validez en el caso de las cláusulas limitativas y extintivas de responsabilidad. Como se mencionó en la introducción, el propósito de esta tesis no es el análisis de esos casos, por lo que no se abordará la incidencia y los límites que se pueden encontrar en nuestro ordenamiento, pero es necesario mencionarlos. Estos límites son cuatro: el dolo y culpa grave, daños a las personas, la ley y la obligación esencial.⁹⁶ Sólo haremos referencia a los dos últimos límites.

Para realizar la exposición se empezará por la clasificación más aceptada de estas cláusulas, que son aquellas que distinguen entre cláusulas exonerativas, limitativas propiamente tales o extintivas de responsabilidad.

1.1 Cláusulas agravatorias de responsabilidad

Estas cláusulas hacen más gravosa la reparación del daño que es consecuencia del incumplimiento, es decir, es más costoso o más gravosa la carga que soporta el autor del daño.⁹⁷ Los ejemplos que se mencionan son aquellos que hacen responder al deudor de un grado mayor de culpa; estipular que el deudor deba responder de un caso fortuito; que deba responder de perjuicios de los que naturalmente no responde.

1.2 Cláusulas limitativas de responsabilidad propiamente tales

Se han definido como aquellas que “no impiden completamente que surja el derecho a la reparación del daño, pero establecen restricciones ya sea a la procedencia del derecho, a su cuantía o a su ejercicio procesal.”⁹⁸ Se mencionan aquellas que reducen el grado de culpa del

⁹⁴ Troncoso, D., y Hassi, S., “Las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual en los contratos por adhesión”, *Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, 2008, p. 42.

⁹⁵ La regla general es la invalidez de las cláusulas exonerativas o limitativas de responsabilidad en el ámbito extracontractual. Se menciona como excepción el acuerdo de dos dueños de fundos en virtud del cual se eximen recíprocamente de responsabilidad cuando los animales causen daño al predio del otro. Barros Bourie menciona la idea contraria. *Vid.*, Barros, E., *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 1093 y ss.

⁹⁶ Para un análisis más detallado acerca de los límites *Vid.*, González, J., “Las cláusulas limitativas, exonerativas o agravantes de responsabilidad en materia contractual. Validez y límites” en *Revista Chilena de Derecho*, vol.38, n°1, 2011, p. 89-100.

⁹⁷ *Cfr.*, Corral Talciani, H.: “Cláusula Penal y Convenciones modificatorias de la responsabilidad” en Álex Zúñiga Tejos (coord.), *Estudios de derecho privado: libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile: Universidad Andrés Bello, 2011, p. 53.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 53.

deudor (de responder de una culpa levísima responde de una culpa leve); limitan la indemnización a una suma determinada⁹⁹; limitan los plazos de prescripción; y aquellas que alteran las reglas del onus probandi.

1.3 Cláusulas exonerativas de responsabilidad

Las cláusulas exonerativas son aquellas que impiden que se obtenga la reparación de un derecho en su totalidad¹⁰⁰ mencionando aquellas en que se pacta la irresponsabilidad del deudor y la no indemnización en caso de daño. Estas cláusulas resultan ilícitas en los siguientes casos:

a) Cuando la ley lo prohíbe expresamente. Así la mencionada Ley del Consumidor, con el objetivo de proteger a la parte de un abuso de posición dominante de la contraparte, al no poder negociar el contenido ni las cláusulas del contrato, puede incluir condiciones que lo favorezcan.

b) Si daña bienes indisponibles a la persona.

c) Si la responsabilidad que se exonera corresponde a dolo o culpa grave. Así el 1547 del Código Civil prohíbe expresamente que se condone el dolo futuro.

Podemos decir que aquí la responsabilidad se encuentra suprimida, atenuando la vigencia del compromiso contractual.¹⁰¹

2. LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CONTRATOS CONEXOS EN EL CASO DE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE RESPONSABILIDAD

La jurisprudencia comparada se ha planteado este problema¹⁰², ya que al existir contratos coligados, el régimen de responsabilidad es contractual para todos los contratantes y cocontratantes que se encuentren vinculados, como norma general. Es decir, cualquiera de ellos puede ejercitar las acciones derivadas del contrato en contra de los demás contratantes de los cuales no se acordó contrato alguno, pero que se encuentran dentro de esta “red”. Asimismo, en virtud del principio de la libertad contractual, las partes contratantes pueden estipular cláusulas limitativas de responsabilidad que puedan afectar a los demás contratos que se encuentren vinculados.

En virtud de esta idea, han surgido una serie de problemas que podemos denominar como “prácticos”. Tanto así, que es posible que el deudor pueda establecer cláusulas eximentes de responsabilidad en donde no pueda cumplir con su obligación, por consiguiente, termine afectando a los contratos que se encuentran relacionados; asimismo, podrían estipular una cláusula limitativa propiamente tal en caso que no cumpla con la prestación, o la cumpla

⁹⁹ Se han precisado distinciones acerca de la cláusula penal, ya que también se pacta una suma de dinero, pero se diferencia en que no se requiere probar el daño causado.

¹⁰⁰ Cfr., Menichino, Cristina, *Clausole di irresponsabilità contrattuale*, Giuffrè, Milano, 2008, citado por: Corral Talciani, H., *Ob. Cit.*, p. 21-22.

¹⁰¹ Cfr., Fueyo Laneri, F., *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, tercera edición, 2004, p. 574

¹⁰² Seguiremos el planteamiento de Larroumet *Vid.*, Larroumet, C., *Responsabilidad Civil Contractual...*, p. 20-22.

imperfectamente. En el caso que se pacte una cláusula agrave su responsabilidad, no podría existir mayor problema, pudiendo el acreedor-deudor final ejercer la respectiva acción.

La autora LÓPEZ FRÍAS señala dos casos en que puede resultar oponibles cláusulas exonerativas de responsabilidad, analizándolo desde el caso del subcontrato.¹⁰³ No habría diferencia en el caso de las demás cláusulas que se encuentren estipuladas en contratos coligados.

Se menciona como primer caso aquel en que se hayan pactado cláusulas exonerativas entre B (contratante intermedio) y C (subdeudor) en beneficio de este último. No cabe duda que cuando el contratante originario A reclama a C responsabilidad contractual por el incumplimiento de sus obligaciones como subdeudor, éste debe responder en los mismo términos de su compromiso contractual, debe responder tal como convino que respondería frente a su cocontratante, es decir, en relación a lo pactado con B. Por tanto, si el acreedor ejercita la acción en relación con las reglas contractuales, la extensión de la responsabilidad del deudor ha de determinarse conforme al acuerdo. En consecuencia, C puede oponer a A las cláusulas del subcontrato que limiten su responsabilidad.

En el segundo caso, pueden haberse incluido en el contrato principal pactos de exonerativos de responsabilidad, pero esta vez en favor de B, el contratante intermedio. Pareciera que “el subdeudor no está legitimado para invocar tales cláusulas, en cuanto que han sido acordadas en un contrato no suscrito por él. Sin embargo, como sabemos, la acción que A ejercita es de naturaleza contractual, por lo que no resulta lógico reconocer a ese sujeto un crédito (a la reparación) más amplio que el previsto en su propio contrato. No es adecuado hacer responder al subdeudor, por la vía contractual, con mayor intensidad que respondería el deudor inmediato. O lo que es lo mismo, A no puede exigir a C más de lo que puede exigir a B.”¹⁰⁴ La autora cita a pie de página a VINEY quien dice que el acreedor “no puede obtener una satisfacción superior a la que le habría procurado el cumplimiento de su propio contrato.”¹⁰⁵ ¹⁰⁶

En otras palabras, el subdeudor puede oponer las cláusulas derivadas del contrato originario. Por lo tanto, C ante la acción directa, puede hacer valer el “doble límite” de la misma, referido del crédito de A y a la obligación del propio C.

No hay que olvidarse de dos extremos importantes en esta clase de cláusulas: en primer lugar, el acreedor tiene la posibilidad de dirigirse contra la persona que contrató directamente con él, mientras que en segundo lugar, que hay que tener en consideración la calidad de consumidor, ya que no le perjudicarán este tipo de cláusulas (de uno u otro contrato) que se estimen como cláusulas abusivas.

¹⁰³ López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 330.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 328.

¹⁰⁵ G., Viney, “la responsabilité: conditions” en *Traite de Droit civil sous la direction Jacques Ghestin*, p. 288 como nota a pie de página en: López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 329.

¹⁰⁶ Misma idea también se señala en *Vid.*, Larroumet, C., *Ob. Cit.*, p. 22-23.

Con el objeto de enunciar el problema, mencionaremos aquellas teorías que se han aportado tanto por la doctrina como la jurisprudencia comparada, para posteriormente ver si es posible aplicarse a nuestro ordenamiento.

2.1 Jurisprudencia Francesa

Esta jurisprudencia ha tratado de resolver este tema en relación a la distinción de las cadenas contractuales. También, se ha visto negativa al convenir pactos limitativos de responsabilidad que vulnere la o las obligaciones esenciales que pertenecen al contrato.

2.1.1 Las cadenas de contratos

La jurisprudencia, siguiendo la teoría de los grupos de contratos propuesta por TEYSEÉ, parte por la distinción entre las “cadenas contractuales” y “los grupos de contratos”, distinción se hizo anteriormente.¹⁰⁷

2.1.1.1 Existencia de una sucesión de derechos

En el caso de la primera categoría, hay que distinguir aquellos contratos en los cuales existe un traspaso de propiedad, es decir, se transfiere un objeto de aquellos contratos de los cuales no existe un traspaso de propiedad. Esto implica la transferencia de los derechos sobre la cosa o sobre los materiales que fueron transferidos.¹⁰⁸ La transferencia de estos derechos no sólo implica la transferencia de las acciones de responsabilidad o de garantía, por lo que también se debe admitir para otros derechos, como lo sería la acción de resolución, menciona¹⁰⁹.

Es así que al establecerse un régimen de responsabilidad contractual del deudor que se encuentra en un eslabón al acreedor del otro eslabón de la cadena contractual se fundamenta sobre una transferencia de derechos del acreedor-deudor intermedio hacia el otro extremo de la cadena.¹¹⁰ Por lo que resultan ciertas consecuencias, por lo que no se puede transferirse más derechos de los que se tienen, ni más ni menos. Por tanto, una cláusula eximente o limitativa de responsabilidad ligada a Tertius contra Primus, dice LARROUMET.¹¹¹

Tanto así, que puede darse la situación en que Secundus es un profesional válidamente ligado por una limitación de responsabilidad con Primus, mientras que Tertius es un consumidor final que no se encuentra ligado por la cláusula de esta especie. Ello no impediría que la cláusula limitativa de responsabilidad de Primus sea oponible a Secundus. Pero si ello implica la transferencia de los derechos en virtud de una calidad, como por ejemplo, ser un consumidor, no

¹⁰⁷ Las primeras son todas aquellas que tienen en común la identidad de objeto, que es la misma cosa que se encuentra alrededor de la misma prestación esencial. En cambio, en los grupos de contratos se caracterizan porque tienden a perseguir un objetivo común, disponiendo de una misma identidad de causa

¹⁰⁸ Larroumet, C., Responsabilidad Civil Contractual..., p. 20.

¹⁰⁹ Cfr., *Ibid.*, p. 21.

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ Cfr., *Ibidem.*

pueden transferirse esos derechos hacia el otro acreedor del otro contrato vinculado. Aquí podemos ver una limitación a esta transferencia.

En el caso de los grupos de contratos esto no se admite, en virtud de la sentencia anteriormente aludida.

2.1.1.2 No exista una sucesión de derechos

Distinto sucede cuando el acreedor extremo no es al mismo tiempo sucesor en los derechos del acreedor-deudor intermedio. Para ello se ha planteado el caso de la subcontratación, en que un dueño de la obra (Tertius) ha concluido un contrato con un empresario (Secundus) para la realización de una obra determinada, y el empresario (Secundus) hizo ejecutar la totalidad o parte de esta obra por un subcontratista (Primus). Este subcontrato no transfiere la propiedad y por esta razón, Tertius no resulta ser sucesor de Secundus. Lo mismo sucede en el caso del subarrendamiento, en que no existe un traspaso del dominio, sino de la mera tenencia de una cosa.

El mismo caso puede suceder con otros contratos que se encuentren relacionados el uno al otro, por ejemplo, una persona hace construir un inmueble para arrendarlo, siendo ella misma parte de arrendamiento de obra y del contrato de arrendamiento del inmueble. En estas situaciones, no es posible admitir una transferencia de la propiedad, por ende, de la acción contractual.

Así el autor explica la evolución de la jurisprudencia francesa en relación a estos contratos. La primera etapa no admitía, en virtud del principio del efecto relativo, que se concediera a Tertius una acción contractual contra Primus. Después se admitió sólo en caso exista una transferencia de derechos. Es así que el autor menciona dos sentencias de la Corte de Casación del año 1988.

La primera decisión trataba de un subcontrato, una persona había confiado a una empresa el revelado de unas fotografías. Esta empresa, a su vez, había confiado el trabajo de revelar a un subcontratista. El subcontrato contenía una cláusula limitativa de responsabilidad en favor del subcontratista. El subcontratista perdió las películas y el dueño intentó una acción contractual en contra de él, por lo que el primero se defendió invocando la cláusula limitativa de responsabilidad. Se admitió que la responsabilidad del subcontratista con el dueño de las fotografías era contractual, por ende, se admitió la eficacia de la cláusula.

Es así que la Corte al fallar, menciona que cuando “el deudor de una obligación contractual encargo a otra persona cumplir esta obligación, el acreedor dispone contra esta de una acción necesariamente contractual, que puede ejercer dentro del límite de sus derechos y del alcance de sus obligaciones del deudor sustituido”¹¹², esto se ha denominado como la *regla del doble límite*.

La segunda decisión de la Corte de Casación es el caso mencionado al principio, en donde una compañía aérea había sido dañada por una máquina utilizada por el aeropuerto de París para

¹¹² Larroumet, C., *Ob. Cit.*, p. 25.

alejarse a los aviones de los edificios del aeropuerto. La máquina estaba defectuosa. Aquí no nos encontramos ante un subcontrato, sino con dos contratos que se encontraban relacionados. El primer contrato era un contrato del fabricante con el aeropuerto para el suministro de la máquina, mientras que el segundo contrato era entre el aeropuerto y la compañía aérea de asistencia aeroportuaria, estipulándose una cláusula limitativa de responsabilidad en favor del aeropuerto. La compañía, para sustraerse de la cláusula, intentó una acción contractual, que la Corte no permitió.

Por otra parte, otra cámara competente en materia de construcción de inmuebles, no admitió la acción del dueño de la obra contra el subcontratista pudiera ser contractual. Es así que la asamblea plenaria tuvo que tomar cartas sobre el asunto, dictando la sentencia de 1991. En ella tratándose de la responsabilidad del subcontratista hacia el dueño de la obra, se decidió que era extracontractual y que, por consiguiente, los límites dentro de los cuales estaba enmarcada la responsabilidad del empresario principal (Secundus) con el dueño de la obra (Tertius) no eran aplicables al subcontratista (Primus) con el dueño de la obra (Tertius).

Es así que ante el veredicto de la Asamblea Plenaria todas las demás cámaras de la Corte se sometieron admitiendo que en el caso de la responsabilidad entre partes extremas, es una responsabilidad extracontractual, salvo cuando se trata de la responsabilidad del deudor extremo hacia el sucesor de los derechos del deudor intermedio.

Por lo tanto, se puede decir que la responsabilidad contractual solo se extiende a aquellos contratos relacionados cuando *es la transferencia a un sucesor de los derechos contractuales sobre el otro*. Por tanto, tratando de resolver nuestro problema en cuestión, solo en aquellos contratos que impliquen una transferencia de bienes se podría admitir, consecuentemente, la sucesión de derechos, todo ello en virtud de la cosa transferida. Esta idea se ha admitido en Francia hasta el día de hoy.

2.1.2 La obligación esencial

Estas obligaciones se caracterizan por ser aquellas que no pueden ser suprimidas a través de un pacto expreso de las partes, ya que esa obligación pertenece a la esencia del contrato. Un ejemplo sería en la prohibición de pactar, en una compraventa, la supresión de pagar el precio por parte del comprador; y la del vendedor de entregar la cosa. La estipulación sería nula, ya que el contrato perdería su fundamento y la obligación de la otra parte perdería su causa; a menos que fuera otro contrato, por ejemplo, una donación.¹¹³

A primera vista, cabe preguntarse cuál es la relación que tiene una estipulación que suprime una obligación esencial con una cláusula limitativa de responsabilidad. En Francia, es un tema que ha llevado a discusiones por parte de la doctrina y jurisprudencia. A través de la sentencia *Chronopost* se falla que la estipulación de una cláusula de responsabilidad respecto de

¹¹³Cfr., Larroumet, C., *Ob. Cit.*, p. 38.

una obligación esencial no puede ser válida. Este fallo cambia su parecer de un enfoque subjetivo¹¹⁴ a un enfoque objetivo, en donde gravita en la vulneración de este tipo de obligaciones. Posteriormente se sigue dictando jurisprudencia al respecto que intenta delimitar lo fallado en esta resolución.¹¹⁵

En Chile, GONZÁLES¹¹⁶ menciona un caso en donde la Corte Suprema hace referencia a la obligación esencial, en que señala que un porteador no respondería de los daños que pudieran sufrir las mercaderías.¹¹⁷

En cuanto al tema a tratar en la presente investigación, ¿Qué relación existe entre las obligaciones esenciales y las cláusulas limitativas en el caso de los contratos conexos? Si se ve el caso de un contrato que no se encuentre sujeto a una vinculación, se prohíbe pactar una cláusula que recaiga directamente sobre una obligación esencial del contrato, ya que la parte carecería de causa; en cambio, en situaciones de coligación, se debiera prohibir cualquier pacto en que una cláusula afecte a una obligación que sea necesaria para la finalidad económica que se pretende satisfacer, es decir, que con su estipulación prive de causa a los demás contratos.

2.1.3 Críticas

En relación a la transferencia de derechos, LARROUMET menciona dos argumentos y dos contraargumentos para entender la decisión de la Corte. El primer argumento es la *previsión* que tuvieron las partes contratantes al estipular dichas cláusulas debiera ser respetada; mientras que el segundo argumento es entender que se trata de un grupo de contratos económicamente relacionados; es decir, el vínculo jurídico no debe superponerse al vínculo económico, por lo que ese tercero en la cadena contractual debiera ser considerado parte. Por otro lado, la justificación de esta postura ya se ha mencionado anteriormente, al tratar las incidencias con el *principio del efecto relativo de los contratos*, por lo que la doctrina propone realizar una relectura, en el caso del derecho francés, para ser aplicado tanto a un contrato como a los contratos que se encuentren relacionados los unos con los otros.

Posteriormente, expone los contraargumentos mencionando que son difícilmente superables debido a dos razones: la primera es que existen muchos contratos económicamente relacionados los unos con los otros, y se admite difícilmente que el acreedor en virtud de unos de los contratos pueda intentar acción contractual contra el deudor del otro. Esto podría justificarse, dice LARROUMET, con un concepto de conjunto contractual, pero ese concepto es difícil de definir.¹¹⁸

¹¹⁴ La estipulación de cláusulas eximentes o limitativas en el derecho francés son válidas salvo, en principio, en caso de dolo o culpa lata. Posteriormente, la jurisprudencia cambió su parecer a lo que se está exponiendo. *Cfr.*, Genicon, T., "El régimen de las cláusulas limitativas de reparación: inventario y perspectivas" en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 13, p. 125.

¹¹⁵ *Vid.*, Genicon, T., *Ob. Cit.*, pp.129-132.

¹¹⁶ Gonzales, J., "Las cláusulas limitativas, exonerativas o agravantes de responsabilidad en materia contractual. Validez y Límites" en *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. 38, n°1, 2011, p.95.

¹¹⁷ *Cfr.*, CS, 2 de enero de 1930, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 27, sec. 1°, p. 724 citado por: Gonzales, J., *Ob. Cit.*, p.95-96.

¹¹⁸ Larroumet, *Ob. Cit.*, p.31.

Además menciona que el principio de efecto relativo se fundamenta en la autonomía de la voluntad, por lo que los acreedores o deudores celebran un contrato. Otorgar una acción a un tercero no se fundamentaría sobre la voluntad, quien es el acreedor situado en el otro eslabón de la cadena contractual (Tertius).

FIGUEROA YÁÑEZ considera válido dicho argumento debido a que “se entiende respetado a cabalidad el principio de los efectos relativos de los contratos, entendiendo que el tercero que no contrató originariamente pasa a ser parte de dicho contrato por haber sucedido al adquirente original en la cosa objeto de la primera compraventa. Cabe señalar que esta solución es perfectamente posible en nuestro país, puesto que se permite demandar contractualmente invocando las reglas de los vicios redhibitorios de los artículos 1857 a 1870 del Código Civil.”¹¹⁹ Se comparte dicha argumentación, donde es posible la permisión de la ley ante el accionar de un sujeto que se encuentra dentro de la cadena.

En relación a la obligación esencial, existen numerosas críticas por parte de la doctrina a lo resuelto por la jurisprudencia.¹²⁰ Pero cabe mencionar una que cae por su propio peso: ¿Qué obligación podemos considerar como esencial en un contrato particular?¹²¹ Dependerá del caso en concreto. Ahora bien, en el tema a tratar de la presente investigación, la amalgama de obligaciones que existan en los contratos conexos pueden ser múltiples. Será un trabajo complejo determinar qué obligación es esencial, tanto respecto del contrato por sí mismo, como de la vinculación propiamente tal, que dependerá caso a caso.

2.2 La indivisibilidad como fundamento de la vinculación

Aceptando esta nueva interpretación amplia del principio del efecto relativo, queda la duda de cuál es el alcance del contenido del contrato hacia los demás contratos que se encuentran relacionados los unos a los otros. Es decir, hasta qué punto se puede decir que los contratos se encuentran vinculados entre sí. Anteriormente se reiteró que el contrato deja de ser percibido como una entidad autónoma, al encontrarse relacionado con otros contratos para alcanzar una finalidad económica. Por lo cual el derecho debe adaptarse a esta realidad, dejando atrás la noción jurídica de contrato, afectando al efecto relativo. Por ello, la jurisprudencia anteriormente mencionada ha cambiado su parecer de hacer permisible la eficacia de la cláusula en otro contrato en donde no se ha contratado.

Postura diferente es la menciona por PIZARRO WILSON, quien al realizar un análisis sobre qué elementos del ordenamiento jurídico podrían fundamentarse los contratos conexos, menciona a la indivisibilidad, diciendo que “(las partes) no celebran los contratos como estructuras independientes unas de otras, por el contrario, cada contrato se justifica en la indivisibilidad de los objetivos propuestos. Este fin manifiesto de los contratantes, el hilo que entrelaza todas estas

¹¹⁹ Figueroa Yáñez, G., *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 211

¹²⁰ Vid., Genicon, T., *Ob. Cit.*, pp. 134-141.

¹²¹ Gonzales, J., *Ibid.*, p. 96.

figuras, es la indivisibilidad, y la nulidad o resolución de alguno de los componentes de este tejido significa la destrucción de dicha indivisibilidad y el desarme de todo el conjunto. Esto no quiere decir que cada contrato no guarde un grado de autonomía. En efecto, no es posible traspasar o hacer valer cláusulas que pertenecen a un determinado contrato a otro acto jurídico. Así, la cláusula compromisoria de uno de los componentes no puede extenderse a otros elementos del grupo. Existe un núcleo infranqueable por la indivisibilidad. Ésta no alcanza a desnaturalizar los contratos. En ciertos casos, la autonomía mencionada es mayor o menor. Por ejemplo, los contratos complejos mantienen intacta su autonomía, es el caso del transporte y el mandato para recibir el precio. La estructura de estas figuras no se sacrifica ante el objetivo común.”¹²²

Esta postura podría significar que aquellas cláusulas que pacten las partes no puedan extenderse a los demás contratos, puesto que además de formar parte de un “grupo” o “sistema”, no pueden recaer los efectos de una cláusula que se contiene en un contrato en particular, evitando que se “desnaturalice”, es decir, vulnere la obligación propiamente tal.

2.2.1 Críticas

Seguiremos a FIGUEROA YÁÑEZ, quien se pronuncia acerca del estudio mencionado por PIZARRO WILSON. Para él, la solución antes mencionada requiere que provenga de la voluntad de las partes para que torne indivisibles a los contratos conexos. Son ellas las que, al señalar el vínculo económico que enlaza a estos contratos, establecen la indivisibilidad del conjunto.¹²³ El origen de esta indivisibilidad no sería ni natural ni legal, sino convencional. En el caso de la primera es aquella “cuyo objeto es una cosa que no admite división”¹²⁴, mientras que las segundas “son aquellas que si bien recaen sobre un objeto naturalmente divisible, la ley las ha declarado indivisibles”¹²⁵. A diferencia de otros ordenamientos, en el nuestro no existe lo que se denomina indivisibilidad convencional, es decir, aquella pactada por las partes cuando el objeto es divisible¹²⁶. ABELIUK se ha pronunciado sobre ella diciendo que “la indivisibilidad puede realmente pactarse por las partes, pero será más bien extraño, porque otorga el mismo efecto que la solidaridad; el único interés es hacer transmisibles a los herederos la circunstancia de poder exigir o ser obligados al total de la deuda”¹²⁷. Por lo que no se podría admitir, salvo que se pactará, cuestión posible.

¹²² Pizarro W., C., “La interdependencia de contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés” en *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, 2005, vol. 7, no 2, p. 73.

¹²³ Cfr., Figueroa Yáñez, G., *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, Editorial Jurídica de Chile, 2011, p. 213

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Cfr. Figueroa Yáñez, G., “El efecto relativo en los contratos conexos...”, p. 79-80.

¹²⁷ Abeliuk, R., *Las obligaciones. Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, p. 404.

2.3 Teoría sistémica: el tratamiento del contrato como un sistema.

Con una visión integradora del problema de los contratos conexos, LORENZETTI ha desarrollado una tesis “revolucionaria”¹²⁸ que propone el tratamiento del contrato como un sistema.¹²⁹

El contrato es “un instrumento para la realización de negocios”¹³⁰, dice su expositor, en donde el grupo de contratos que surge no es sólo una unión convencional que puede ser analizada mediante vínculos individuales. Requiere, además, de una comprensión del sistema, y por ello, de una teoría sistémica.¹³¹ Reconoce esta teoría para las redes contractuales.¹³²

Las redes se caracterizan por poseer dos planos de relaciones: aquellas referidas a sus aspectos internos y externos. En sus relaciones internas debe contener un elemento unificador, que es la conexidad¹³³. Las partes tienen entre sí obligaciones principales, accesorias y deberes de conducta, además de obligaciones con el sistema. Es así que la conexidad fundamenta “elementos propios de la red como la causa sistémica, la finalidad supracontractual y la reciprocidad de las obligaciones.”¹³⁴

En cambio, en las relaciones externas se refieren a un tercero en este grupo, mencionando como ejemplo paradigmático al consumidor, quien tiene acciones contractuales y extracontractuales. A diferencia de la teoría francesa, el autor no se pronuncia acerca de las acciones directas. Es más, considera como válido el ejercicio de la acción subrogatoria, como una acción indirecta.

Es así que realiza un análisis del contrato en el ámbito del sistema, mencionado el interés asociativo, en el cual identifica tres características. Lo primero es identificar que es este interés en la conexidad. Este interés se asimila a un contrato de mandato, en “el sentido de modo tal que el mandante es una suerte de *dominus*, que delega en otro la ejecución.”¹³⁵ Este interés “une” a los grupos de contratos, es el “cemento” entre ellos.¹³⁶ Otra característica es el principio de coordinación, que entiende que todos los integrantes de una red contractual deben colaborar para el funcionamiento o mantenimiento del sistema. La última característica es el principio democrático-conexidad y dominación. El autor se refiere que a pesar que el objetivo haya nacido

¹²⁸ Cfr., Seguí, A., “Teoría de los contratos conexos. Algunas de sus aplicaciones...”, p. 184

¹²⁹ No se abarcará por completo esta teoría, por lo que sólo se mencionará aquella parte que consideramos relevante para resolver nuestro problema. *Vid.*, Lorenzetti, R., *Redes contractuales y contratos conexos.*, en Alterini A., de los Mozos J.L., Soto C.,(autores) en *Contratación contemporánea. Contratos modernos. Derecho del Consumidor*, Palestra Editores, 2001, pp. 113-178.

¹³⁰ Lorenzetti, R., *Ob. Cit.*, p. 126.

¹³¹ Propone como ejemplo el caso de una empresa que presta dinero, para mejorar su posición en el mercado, se une con otra que vende helados, en donde es posible la existencia de un cúmulo de relaciones. Entre las empresas, entre la vendedora y el comprador, entre el prestador y quien recibe el dinero. Además, se menciona las relaciones que surgen entre una red de distribuidores, proveedores, concesionarios, etc.

¹³² Es así que se mencionan a los contratos asociativos, contratos de colaboración, contratos relacionales o *linked contracts* en el derecho anglozajón, etc.

¹³³ Se entiende como el mecanismo para que funcione el conjunto de obligaciones. Los vínculos permanecen individuales pero algunas veces se unen. Es un interés supracontractual que los unifica.

¹³⁴ Cfr., Lorenzetti, R., *Ob. Cit.*, p. 127.

¹³⁵ Lorenzetti, R., *Ob. Cit.*, p. 134.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 135.

de la voluntad de las partes, este requiere, para ser interpretado, de este objetivo. Como se agrupan individuos y un grupo de contratos, se requiere una regla de convivencia democrática. Lo que requiere recurrir a los principios de derecho público y privado. Por lo que pueden existir grados de conexidad, habiendo cláusulas que la acentúen, o relaciones que impliquen una mayor dependencia.¹³⁷

Posteriormente menciona el equilibrio del contrato y del sistema, encontrándose entre una de sus características la corresponsabilidad sistémica de las prestaciones. Se le entiende en el plano obligacional como “obligaciones recíprocas”, porque la prestación de una de las partes tiene razón de ser en la prestación de la otra, dando lugar a un “sistema de vasos comunicantes” entre obligaciones. Por lo que distingue entre una corresponsabilidad bilateral (del contrato) y una corresponsabilidad sistemática de las prestaciones.

Además menciona como otra característica del equilibrio contractual, a los deberes colaterales sistémicos, en que el sistema es un conjunto de partes interdependientes de modo tal que una de ellas no puede existir plenamente sin el concurso de las otras. Cuando hay un “sistema de contratos” ocurre exactamente lo mismo, de modo que hay un problema de convivencia; son contratos distintos, pero no puede convivir uno sin el otro; si no “funciona” ninguno, el sistema fracasa.

De esta circunstancia, nacen una serie de definiciones, que deben desarrollarse en una economía caracterizada por prestaciones masivas y vinculadas a través de redes. Una de ellas es la finalidad supracontractual, referida a los fines que se pretenden conseguir a través de una red de vínculos. En cambio, la finalidad económico-social, en el sentido de causa objetiva, se refiere a lo que se busca mediante el contrato.¹³⁸ Mientras que otro concepto es la existencia de deberes secundarios de conducta, respecto del funcionamiento del sistema. De allí el principio de coordinación antes mencionado, genera un deber de cada una de las partes a contribuir en el sostenimiento del todo.¹³⁹

Debe existir un equilibrio objetivo que se denomina causa sistemática. Por lo que no se puede imputar a una empresa cargas excesivas, que luego volcará sobre los demás contratantes integrantes de la red, como también, que la empresa establezca cláusulas abusivas que desequilibren el sistema haciendo que solo los consumidores soporten los riesgos. El autor menciona, por tanto, “los deberes secundarios corresponden a todas las partes y la causa sistemática es el elemento moralizador.”

En conclusión podemos decir que, al existir deberes secundarios de conducta de las partes, estas no deben convenir o pactar cláusulas que limiten o exoneren de las obligaciones, ya que al final repercutirán en el sistema. Las partes deben tener como objeto el elemento moralizador que es la causa sistémica.

¹³⁷ *Ibidem.*

¹³⁸ *Ibid.*, p. 141.

¹³⁹ *Ibidem.*

Ya expuesto aquellos argumentos que se han expuesto tanto en doctrina como jurisprudencia nacional y comparada que intenten resolver nuestro problema, se mostrará a continuación aquellos contratos que pueden resultar relevantes en nuestro ordenamiento en relación a nuestro problema a resolver: lo referido a la Ley de Protección al Consumidor, en los contratos de consumo y un análisis al leasing, pero como operación económica.

CAPÍTULO IV. DE LAS FIGURAS CONTRACTUALES EN ESPECÍFICO

Los efectos de estas cláusulas recaen, por regla general, sólo para las partes, concordando con el principio del efecto relativo de los contratos; pero no se puede atender a dicha afirmación en virtud de lo mencionado precedentemente, por lo que este capítulo tiene por objeto tratar de argumentar la postura sostenida por la presente investigación analizando en qué contratos del ordenamiento nacional se podría aplicar esta teoría y estas cláusulas con habitualidad.

1. CONTRATOS DE CONSUMO: LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1.1 Aspectos Generales

La legislación relativa a la protección al consumidor nace, en los ordenamientos jurídicos, como consecuencia del cambio de una economía agraria a una economía industrial; es decir, de una producción individual a una producción y oferta masiva de bienes y servicios.¹⁴⁰ Todo ello tiene como efecto la contratación en masa, por lo que los proveedores, en vista de cierto poder económico o de acceso a información relevante¹⁴¹, establecen condiciones generales de contratación que se impondrán a todos sus futuros compradores, quienes sólo pueden adherirse al negocio contratando o rechazándolo en su totalidad. En vista de ello, privándose del principio de autonomía de la voluntad y abusando de la parte más débil, que es el consumidor, los ordenamientos jurídicos establecen medidas de protección, y entre ellas, leyes que lo protejan.

¹⁴⁰ Cfr., Sandoval, R., *Las reformas introducidas por la Ley 19.955 de 14 de julio de 2004 a la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, pp. 5-6,

¹⁴¹ Cfr., Jara, R., “Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: aplicación de la ley 19.496 y modificaciones de la ley 19.955” en *La protección de los derechos de los consumidores en Chile* en Baraona, J., y Lagos, O., (edit.), cuadernos de extensión jurídica – Universidad de los Andes, Santiago, 2006, p. 29.

Asimismo, el ámbito de aplicación de la ley incluye todos aquellos actos que son considerados como “mixtos”, es decir, deben existir dos partes en el acto jurídico: el proveedor que debe realizar un acto mercantil, mientras que el consumidor debe desarrollar una actividad civil.¹⁴² Por tanto, se puede decir que protege “no sólo las relaciones de consumo¹⁴³ tipificadas en cierta forma, actos mixtos, sino entre cierta categoría de personas, proveedores y consumidores”¹⁴⁴.

Atendido a que el objetivo de este trabajo es hacer un análisis general de los contratos conexos en relación a las cláusulas limitativas de responsabilidad que se estipulen, no se ahondará por en análisis detallado de la ley, sino que se señalará todo lo relativo a la cláusula abusiva y los efectos que podrían tener en contratos conexos entre fabricante-proveedor-consumidor, proveedor-consumidor-tercero, entre otras relaciones que se mencionan por parte de la doctrina y jurisprudencia comparada.

1.2 Las cláusulas abusivas

El establecimiento de una noción abstracta de estas cláusulas suscita problemas para su futura concreción que puede llevar a soluciones diversas, con lo cual se favorece la inseguridad jurídica. Es así que los ordenamientos jurídicos tratan de encontrar un equilibrio entre la abstracción y la enumeración casuística, conjugando una definición abstracta de las cláusulas abusivas con una enumeración denominada generalmente como “lista negra”.¹⁴⁵

Las cláusulas abusivas son contrarias a la buena fe, entendida en este caso como fuente de integración del contenido del contrato, de los derechos, obligaciones y cargas de las partes, y el hecho de originar un desequilibrio en detrimento de la persona que contrata.¹⁴⁶ Es así que se le ha definido como aquellas “estipulaciones contractuales que entrañan un desequilibrio de las partes en la convención”¹⁴⁷.

En nuestra legislación se ha optado por una enumeración de estas cláusulas que en primera instancia pareciera ser taxativa, pero se deja abierta la calificación para todas aquellas que vulneren la buena fe. Es así que se pueden separar estas estipulaciones según dos criterios: la

¹⁴² Cfr., Ley de Protección al Consumidor N° 19.496, D.O 7 de marzo de 1997, Artículo 2°.

¹⁴³ La ley se aplica a los actos de consumo, pero también se aplica a los siguientes actos, contratos y situaciones – considerándolos actos de consumo-: la comercialización de sepulcros o sepulturas; el uso y goce de un inmueble amoblado para fines de descanso o de turismo; los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitario; los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en todo lo que no concierne a su calidad, puesto que esta última sigue amparada por la Ley N° 19.472.

¹⁴⁴ Jara, R., *Ob. Cit.*, p. 23.

¹⁴⁵ Cfr., Sandoval, L., R., *Derecho Comercial. Tomo III*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 38-39.

¹⁴⁶ Cfr., *Ibidem*.

¹⁴⁷ Bambach, V., “Cláusulas abusivas en los contratos” en *Contratos*, Barros, E., (coord.), Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, p. 51, citado por: Wahl, J., “Los contratos de adhesión: normas de equidad en la estipulaciones y en el cumplimiento” en *La protección de los derechos de los consumidores en Chile* en Baraona, J., y Lagos, O., (edit.), cuadernos de extensión jurídica – Universidad de los Andes, Santiago, 2006, p. 60.

definición de las cláusulas específicas que son sancionadas con esta ineficacia y la definición de concepto general de cláusula abusiva.¹⁴⁸

El artículo 16 y 17 enumeran estas cláusulas¹⁴⁹. Para efectos de análisis sólo nos limitaremos a aquellas que impliquen una limitación o exención de responsabilidad, es decir, a los numerales c), d), e) y g).

El primer numeral en análisis menciona que son aquellos que “pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables”. Apuntan que las deficiencias, omisiones o errores administrativos son conceptos genéricos que apuntan a faltas o errores atribuibles al cumplimiento defectuoso de las obligaciones del empresario en la elaboración de los productos.¹⁵⁰

A continuación, en la letra d) sanciona aquellas cláusulas que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. En esta estipulación se deja sin efecto “la presunción de culpa contractual, debiendo el adherente asumir la comprobación de las circunstancias que originen la responsabilidad y tomar el riesgo de la falta de prueba.”¹⁵¹ También se menciona que se puede disimular mediante prueba preconstituida a favor del proveedor.¹⁵²

En la letra e) se menciona aquellas que contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor, que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.

Se debe distinguir entre aquellas estipulaciones que eximan de responsabilidad de aquellas que la limiten. Las primeras establecen la irresponsabilidad del proveedor, a diferencia de las segundas que limitan a determinadas causales o perjuicios por un período breve, o hasta una suma determinada.¹⁵³ La frase limitación absoluta se refiere a ambas acepciones.¹⁵⁴ En estos casos, la sanción es que estas cláusulas no producirán efecto alguno.

Importante es lo mencionado en la letra g) que dice “en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del

¹⁴⁸ Wahl, J., *Ob. Cit.*, p. 63.

¹⁴⁹ El Art. 16 empieza en su articulado que “no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:” Así señala en la letra “a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen; En la letra b) señala a aquellas que “establezcan incrementos de precio por servicios, accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica;”. El artículo 17 menciona aquellos aspectos más formales que deben contener estas cláusulas. Estas deberán estar escritas de modo legible y en idioma castellano, salvo las palabras de otro idioma que el uso haya incorporado al léxico y salvo que el consumidor lo acepte expresamente con los requisitos que el precepto establece.

¹⁵⁰ Tapia, V., y Valdivia, J. M., *Contrato por adhesión. Ley N° 19.496*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.102.

¹⁵¹ Tapia, V., y Valdivia, J. M., *Ob. Cit.*, p. 121.

¹⁵² *Ibidem*.

¹⁵³ *Cfr., Ibid.*, 112.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen.”

La protección al consumidor se construye mediante la buena fe objetiva y la mantención de un cierto equilibrio en las prestaciones.¹⁵⁵ Es decir, el juez debe cuestionar si la cláusula vulnera las expectativas de un hombre prudente y razonable, en la posición y circunstancias del consumidor, que debe haberse formado al tiempo de contratar.¹⁵⁶

1.3 La situación de la calidad de consumidor y los contratos conexos

En el derecho comparado se consideran que los contratos de consumo tienen estrecha relación con los contratos conexos, poniendo especial énfasis a las operaciones de crédito al consumo^{157 158} y las operaciones de tarjeta de crédito para la adquisición de bienes¹⁵⁹. En el primer caso se requiere, como requisito indispensable para que exista vinculación entre estos contratos, la colaboración entre el proveedor y el prestamista, quienes participan en las condiciones contractuales que se impondrán a los futuros consumidores.¹⁶⁰

Según lo dicho anteriormente, la ley protege al consumidor que celebre un contrato de compraventa o de prestación de servicios donde se estipulen las cláusulas anteriormente mencionadas, por lo que sanciona dicha estipulación mediante la nulidad o la inexistencia. Ahora bien, en el caso de la vinculación del proveedor con el prestamista, puede que se encuentren escritas estipulaciones que produzcan una separación entre los diversos contratos, como puede ocurrir en los contratos de tarjeta de crédito.¹⁶¹

Cabe imaginarse el caso donde se estipule una cláusula limitativa de responsabilidad en contra del fabricante que vende su producto a un proveedor, quien después lo vende a un consumidor. La normativa permite, en caso de garantía legal, perseguir tanto al proveedor como al consumidor, es decir, es el vendedor quien responde con otros sujetos que participan en la cadena de comercialización del bien de consumo masivo¹⁶² por lo que la estipulación no sería válida, y los efectos dependerían si la estipulación se puede subsumir a cualquiera de las

¹⁵⁵ Wahl, J., *Ob. Cit.*, p. 69.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ Estudio en el derecho chileno en el tema *Vid.*, Bozzo, S., *Ob. Cit.*, pp. 39 – 66.

¹⁵⁸ López Frías lo define como aquella “operación que abarca dos contratos (préstamo y compraventa o prestación de servicios) necesarios para la finalidad global perseguida por los particulares en estos casos, se alcance; tal finalidad es la adquisición de determinados bienes o servicios.” López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 84.

¹⁵⁹ No haremos mucha referencia a la problemática de las tarjetas de crédito como contratos vinculados, pero ha sido un tema discutido en derecho comparado. *Vid.*, López Frías, A., *Ob. Cit.*, pp. 96-99. En la legislación nacional, haciendo un análisis de las tarjetas de crédito en el caso del uso indebido de su tarjeta. *Vid.*, Maldonado, D., “Acciones que tiene el tarjetahabiente en contra del responsable de los perjuicios ocasionados por el uso indebido de su tarjeta”, *Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Austral de Chile, 2003.

¹⁶⁰ Bozzo, S., *Ob. Cit.*, p.46.

¹⁶¹ Se menciona que es aplicable la normativa de la ley 19496 gracias a las modificaciones de la ley 20.555, y por parte de las resoluciones de la jurisprudencia. *Vid.*, Maldonado, D., *Ob. Cit.*, p. 29.

¹⁶² *Cfr.*, Barrientos Camus, F., “Una aproximación a la forma de incumplimiento que da lugar a la garantía legal en las ventas reguladas en la ley sobre protección de los derechos del consumidor”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 20 - N° 2, 2013, p.35.

cláusulas. Es decir, surge una prohibición legal, en donde las partes no pueden modificar por su propia voluntad lo establecido por la ley.

En efecto, la misma ley reconoce que el consumidor puede accionar contra otros agentes. El inciso 2° del artículo 21 se refiere al caso que el consumidor opte por la reparación, facultándolo para dirigirse contra el vendedor o el fabricante, indistinta o conjuntamente. Es decir, la ley atribuye una acción directa contra el fabricante por la subsanación de las cosas, que rompe la relatividad del contrato de compraventa. Dicho de otra forma, se permite que el acreedor extremo se dirija contra el vendedor de su vendedor, tomando en consideración una cadena de contratos ligados entre sí, haciendo aplicable el régimen de responsabilidad contractual.¹⁶³

Asimismo, en materia de indemnización, la ley contempla que el consumidor acuda a otros agentes de la cadena del consumo, de manera solidaria o subsidiaria, según la norma que lo regule. El artículo 21 inciso 3° establece que serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado. Así, el importador responde bajo un régimen de responsabilidad solidaria junto al vendedor. Por su parte, el inciso 5° de la misma disposición consagra la responsabilidad subsidiaria de los agentes del consumo, al expresar que las acciones a que se refiere el inciso primero (el ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 incluida la indemnización de perjuicios) podrán hacerse valer, indistintamente en contra del fabricante o el importador, en caso de ausencia del vendedor por quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante.¹⁶⁴

Se puede decir que en el caso que surja un contrato de consumo y otro contrato que se encuentre relacionado con él, surge una limitación debido a estas cláusulas, para el proveedor. Es decir, podemos concluir que en aquellos casos en que exista un comprador que compre en un retail, por ejemplo, constituyendo para éste un acto comercial y para quien compra un acto civil, la ley reconoce la acción directa para los casos de indemnización o reparación del producto, en contra los proveedores o fabricantes. Por tanto, la acción directa es de reconocimiento legal y abarcar aquellos casos en que una parte tenga calidad de consumidor y constituyan actos civiles, por lo que no se pueden extender dichas estipulaciones y acciones a los demás sujetos de la cadena.

2. OPERACIÓN DE LEASING

Primero, el leasing es un ejemplo paradigmático de un contrato en donde el proveedor pacta una cláusula exonerativa de responsabilidad a su favor. Es así que se considera, por parte del derecho comparado, como contrato conexo. La autora LÓPEZ FRÍAS, por otro lado, considera a la operación de leasing financiero como contrato coligado. Para ello se considera necesario entender

¹⁶³ *Ibidem.*

¹⁶⁴ *Ibidem.*

qué es un contrato de leasing para entenderlo como una operación financiera, por lo que se definirá y posteriormente se explicará el problema que conlleva esta cláusula.

2.1 Noción de leasing

Cabe señalar que este contrato no tiene regulación en Chile pero en virtud del principio de la autonomía de la voluntad resulta plenamente válido en nuestro ordenamiento. Su celebración es realizada generalmente por empresas que requieren proveerse de un activo fijo del cual no pueden adquirir, y del cual requieren de su uso y goce. Además, la celebración de este contrato posee (o poseía) ciertas ventajas contables y tributarias de las cuales no cabe mencionar aquí.

Variadas son las clasificaciones de este contrato, de las cuales se destacará sólo una que, para efectos de explicación, resulta esencial: la diferencia entre el contrato de leasing operativo y el financiero. El primero es definido como aquel en virtud del cual una persona, que generalmente es el fabricante o distribuidor del material, cede a otra el uso prefijado y limitado de un determinado bien, contra el pago de unos cánones de arrendamiento que comprenden tanto la financiación de la puesta a disposición como de los gastos de entretenimiento y reparación, revocable por el arrendatario en cualquier momento, previo aviso del arrendador, quien soporta los riesgos técnicos de la operación.¹⁶⁵ Por otro lado, se define el contrato de leasing financiero como aquel en que una empresa de leasing da en arrendamiento un bien determinado que elige el usuario y que compra a otra empresa para tal propósito, obligándose el usuario a pagar un canon periódico, por un tiempo determinado e irrevocable, en que ha asumido todos los riesgos y gastos de conservación de la cosa durante la vigencia del contrato y, estándole permitido a su finalización, optar por su adquisición a un precio determinado, renovar el contrato o restituir el bien.¹⁶⁶

Esta relación de tres sujetos, denominada *operación de leasing*, constituye contratos relacionados¹⁶⁷ al celebrarse un contrato de compraventa entre el proveedor y la empresa de leasing; y un contrato de leasing propiamente tal, entre la empresa y el usuario.

Establecer la naturaleza jurídica del contrato de leasing propiamente tal se encuentra fuera de los alcances de esta tesis, pero cabe mencionar que resultan relevantes para efectos de las obligaciones que les corresponden a cada una de las partes, al establecer las relaciones que surgen entre estos contratos coligados y las cláusulas que se pueden pactar entre ellos, que afecten al cocontratante que no intervino en la celebración del contrato. Lo cual ha sido denominado por LÓPEZ FRÍAS como la *patología negocial del leasing*.¹⁶⁸ Al ser un contrato innominado se considera que dicha problemática es extrapolable a nuestro ordenamiento.

¹⁶⁵ Cfr. Vidal, C., *El leasing*, Madrid, 1977, p. 78 citado por: Ortúzar S., A. “*El contrato de leasing*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 21.

¹⁶⁶ Ortúzar, A., *El contrato de leasing*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 23.

¹⁶⁷ Cfr. Ortúzar, A., *Ob. Cit.*, p. 32.

¹⁶⁸ López Frías, A., *Ob. Cit.*, p. 159.

2.2 Patología negocial del leasing

En el contrato de leasing propiamente tal, por regla general, se establecen cláusulas exonerativas de responsabilidad a favor de la empresa que compra y arrienda el bien, por lo que el usuario debe recurrir al proveedor para exigirle el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, estableciendo, en virtud de la autonomía de la voluntad entre la empresa de leasing y el usuario, una cesión de derechos que posee el arrendador para que el usuario pueda accionar contra el proveedor¹⁶⁹. ¿Pero qué sucede en aquellos casos en que nada se ha pactado? Esto se ha discutido en relación a la falta de entrega y a los vicios ocultos del objeto, menciona la autora, de los que se expondrán a continuación.

2.2.1 Falta de entrega de la cosa

Cabe distinguir la existencia o no de dicha cláusula para que se accione contra ese incumplimiento. En el primer caso, esta sería totalmente válida, por lo que haría posible que el usuario accione contra el proveedor para la debida entrega.

Conjuntamente con ello surge otra cuestión: ¿El arrendatario podrá resolver el contrato de compraventa por dicha falta? En Francia, la subrogación convencional es utilizada de manera amplia, lo que hace plenamente válida esa posibilidad. En el derecho chileno, la subrogación se regula en el artículo 1611 del Código Civil, pero establece requisitos mucho más taxativos, lo cual no impide que la práctica comercial cotidiana lo haga posible, en virtud del principio anteriormente aludido. Se ha planteado por la doctrina nacional que la empresa puede exonerarse de las obligaciones relativas del bien, pero no del incumplimiento de la entrega puesto que el usuario debiera seguir pagando la renta manteniéndose, por tanto, vigente la operación¹⁷⁰ pero dicha acción le correspondería a la empresa de leasing, salvo pacto en contrario.

Por tanto nos queda distinguir si las partes pactaron la posibilidad de accionar la resolución por parte del arrendatario. Si fuera así, es plenamente posible por las razones dichas anteriormente en relación con la acción para resolver la compraventa.

Por otro lado, en aquellos casos en que no se encontrará esta cláusula se ha producido la discusión. Al establecer la subrogación en la posición jurídica de la empresa, podría perfectamente subrogarse tanto en las acciones para el cumplimiento de la cosa, como en las acciones que deriven de la venta.

Ahora, cabe preguntarse, ¿Qué ocurre si él quiere accionar por su propio derecho, sin haberse estipulado dicha cláusula? Se reitera lo mencionado en el primer capítulo, al señalar el principio del efecto relativo de los contratos. Pero si lo miramos desde la perspectiva de un contrato conexo, tanto económica como jurídicamente, es posible que sí pueda accionar, al ser el único interesado en la cosa¹⁷¹. Así, se podría accionar mediante el artículo 1489 del Código Civil, procediendo tanto el cumplimiento forzado o la resolución del contrato, más la debida

¹⁶⁹ Similar caso acontece en el Derecho Español, *Vid.*, Verda y Beamonte, J.R.: “Las cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad en el derecho español”, en *Revista de Derecho Privado*, N° 4, p. 66.

¹⁷⁰ *Cfr.* Sandoval, R., *Operación de Leasing*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p. 25.

¹⁷¹ López Frías, *Ob. Cit.*, p. 180.

indemnización de perjuicios por parte del arrendatario (o usuario) contra el fabricante o proveedor, en el caso de adherirse a esta teoría.

2.2.2 La existencia de vicios ocultos

Es común la existencia de una cláusula que exonere a la empresa de leasing sobre la existencia de estos vicios, concediéndole estas acciones en contra de la empresa proveedora al usuario. Por lo tanto, surge la misma duda anteriormente mencionada, si se puede pedir la resolución del contrato de compraventa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia española se han visto favorables ante esta hipótesis. Por otro lado, no lo ha sido para la doctrina francesa, quienes estiman que no procede esta acción de resolución, por lo que sólo se puede accionar por los derechos sobre la cosa, debiendo el usuario pagar por las rentas, subsistiendo el contrato. La jurisprudencia nacional se ha pronunciado negando tal posibilidad al respecto.¹⁷²

CONCLUSIONES

Se afirma que los contratos coligados se encuentran bajo un régimen de responsabilidad contractual debido a que se encuentran unidos mediante un vínculo jurídico, que es una finalidad que se encuentra fuera de los contratos, es decir, es supracontractual. Esta idea implica serios cuestionamientos a ciertos principios arraigados en los ordenamientos jurídicos comparados como nacional. Asimismo, optar por este régimen presenta ciertas desventajas para las partes (en sentido amplio), entre las que podemos mencionar: los plazos de prescripción, la regulación en caso de dolo y la regulación jurídica de ambas responsabilidades.

En relación a esta última, la posibilidad de que las partes prevean la regulación jurídica hace posible que se modifique el régimen de responsabilidad, por lo que es posible pactar cláusulas limitativas de responsabilidad, entendida en el sentido que abarque a las demás cláusulas, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y en expresa permisión de la ley.

¹⁷² La Corte Suprema se pronunció en el siguiente caso: Remco S.A, una empresa de minería extractiva que otorga servicios de perforación, requería de una máquina que perforara un rango de 8 pulgadas. Por lo que recurrió a Finning Chile a ver si existía la máquina que cumpliera con dichos requerimientos. En vista que tal máquina sí existía, celebró con Leasing Andino S.A un contrato de arrendamiento con opción de compra por dicho bien con fecha de 5 de junio de 1996, en donde Finning Chile se comprometía a realizar la entrega de la perforadora, obligación que se cumplió cabalmente. Pero, posteriormente, al utilizarse la máquina, se comprobó que dicho objeto no cumplía con los requisitos exigidos por el usuario. En consecuencia de ello, Remco S.A solicita la resolución del contrato entre Leasing Andino S.A y Finning Chile; como asimismo las restituciones mutuas del 1487 CC conjuntamente con la indemnización de perjuicios y el pago de las costas. Según la demandante, el contrato señalaba que la empresa Leasing Andino S.A cedía en todos sus derechos y acciones para proceder contra Finning Chile, quien debe responder sobre la entrega, funcionamiento y estado de la máquina, por lo que puede proceder las acciones que se contemplan en la condición resolutoria tácita del art. 1489 CC. Tanto en primera como en segunda instancia, se rechazó la demanda al no poder cederse la acción de resolución, ya que sólo se cedieron ciertas acciones y derechos que correspondían a la cosa entregada. Por lo que la parte demandante recurrió a la Corte Suprema mediante recurso de casación en el fondo por error de derecho, entendiéndose vulnerados los artículos que se habrían vulnerado los artículos 1545, 1560 y 1566 del Código Civil, quienes rechazaron señalando que la demandada carece de influencia sustantiva para fallar. Por lo que el tema no quedó zanjado al no corresponderse con dicho recurso. *Cfr.*, CS 30 de junio de 2008, ROL:581-08, MJJ8075

Por lo que la posibilidad de que aquel deudor incumplidor exima de su cumplimiento por encontrarse presente una cláusula eximente de responsabilidad en su contrato; o cumpla limitadamente por una estipulación que restringe su cumplimiento ante aquella “parte” que no contrató directamente ¿Esa cláusula resulta aplicable a este pseudo tercero? Dicho de otro modo, ¿Puede dicho deudor oponer dicha estipulación frente a esta parte en sentido amplio?

Se propone dos posturas en relación a los argumentos aportados en este trabajo. Considerar que, en el caso que fuera una cláusula que vulnere una obligación que sea esencial para la finalidad o el objetivo económico que se pretende, debería entenderse como no escrita. Esto se argumenta en virtud de lo señalado por la jurisprudencia francesa, en relación a la obligación esencial; o, en una teoría más sofisticada, la teoría sistémica de Lorenzetti, al encontrarse las partes en un deber secundario de pervivencia del sistema. Pero esta argumentación teórica tiene un inconveniente práctico que se mencionó anteriormente, ¿Qué entendemos por obligación esencial en un contrato conexo? Dependerá del caso en concreto. Por otro lado, qué ocurre si se pacta una cláusula pero en una obligación secundaria, ¿sería oponible a este acreedor de otro contrato? Sí, lo sería, fundamentándonos en la regla del doble límite, en donde el demandante de contratos relacionados, acreedor, no puede recibir más de lo que hubiera recibido su deudor, quien es acreedor del otro contratante.

Por otro lado, es posible argumentar según lo resuelto por la jurisprudencia francesa en relación a las cadenas de contratos, al aceptar su última postura que distingue entre cadenas y los grupos de contratos. Las cadenas son aquellos contratos sucesivos que pueden implicar transferencia de derechos; a diferencia de los grupos contractuales, los cuales se encuentran vinculados por una relación económica. En el caso de las cadenas, al implicar una transferencia de derechos, requiere de la transferencia de un objeto en común entre el acreedor-deudor al deudor-acreedor, por lo que resultan aplicables las cláusulas de responsabilidad dentro de esa relación. Una transferencia de un objeto implicaría una notable restricción, al sólo señalarse aquellos que impliquen la transferencia del objeto de la obligación; a diferencia de los grupos, en los cuales no se aplicaría.

Por otro lado la doctrina francesa, expone los límites que se han establecido para la posibilidad de oponer estas cláusulas, pero uno de ellos hace referencia al problema a tratar, que es en el caso que se establezcan cláusulas exonerativas de responsabilidad en contra del consumidor (que se considera aplicable a las demás estipulaciones). Esta afirmación hay que vincularla con la Ley de Protección al Consumidor y la relación que surge entre los contratos conexos y los contratos de consumo y operación de tarjetas de crédito, implicando una restricción a esta clasificación establecida por la ley.

En virtud de la ley, tanto en el ordenamiento nacional como en derecho comparado, se busca proteger aquella parte menos favorecida: el consumidor. Por tanto, se ha establecido como prohibición la estipulación de ciertas cláusulas que impliquen un perjuicio a las obligaciones de

las partes o sean contrarias a la buena fe, lo que se ha denominado “cláusulas abusivas”, prohibiéndose, entre otras, aquellas estipulaciones que eximan o agraven la responsabilidad, por lo que no se puede limitar esta idea a aquellas cláusulas que sólo exoneren de responsabilidad al proveedor. Asimismo, no se puede transferir esa calidad de consumidor. Por ende, si se pacta una cláusula de responsabilidad en que pueda resultar afecta la parte-consumidora de la cadena contractual, esta no tendría efecto. A contrario sensu, al encontrarse inserta dicha estipulación en un contrato con un proveedor-vendedor, este resultaría afecto a esta cláusula, ya que la ley sólo favorece a quien tenga la calidad de consumidor.

Por otro lado, la operación leasing, como ejemplo paradigmático de contrato conexo en que se estipula, como costumbre mercantil, una cláusula exonerativa de responsabilidad a favor del comprador-arrendador por los vicios que pudiera presentar la cosa adquirida y la falta de entrega. Esto conlleva una serie de problema para el usuario, quien en caso de “arrendar” el objeto que se encuentre viciado o no sirva para el uso para el cual fue arrendado, deba perseguirlo en el proveedor del bien, y de los cuales se ha cuestionado la posibilidad de pedir la resolución efectiva del contrato de compraventa, por consiguiente, del contrato conexo. Se concluye que, a pesar que la operación de leasing sea un ejemplo paradigmático en donde se estipula una cláusula exonerativa de responsabilidad, éste no nos sirve para exponer como ejemplo a nuestro problema a resolver, ya que produce efectos diversos.

En conclusión, la primera postura implica la adscripción de una jurisprudencia criticada por la doctrina, de frágil planteamiento. Podría aceptarse mediante la teoría de Lorenzetti, integrada a la legislación argentina, pero implicaría un estudio mucho más acabado de ella. Por tanto, la última postura que hemos mencionado se considera respetuosa, en nuestro ordenamiento, del principio de relatividad de los contratos y de previsión de las partes. Se adoptó, por tanto, lo resuelto por las Cortes francesas en materia de cadenas de contratos traslaticia, agregando la restricción legal en caso que una parte tenga la calidad de consumidor.

BIBLIOGRAFÍA

Revistas y libros

Abeliuk, R., *Las obligaciones. Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

Albiez D., A., “Un Nuevo Derecho De Obligaciones. La Reforma 2002 Del BGB” en Anuario de Derecho Civil, Núm. LV-3, Julio 2002, p. 1220.

Baeza, M. del P., *La subcontratación*, Editorial Jurídica de Chile, 1981, pp.

Barrientos, F., “Una aproximación a la forma de incumplimiento que da lugar a la garantía legal en las ventas reguladas en la ley sobre protección de los derechos del consumidor”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 20 - N° 2, 2013, p.35.

Bozzo, S., “Incumplimiento de contratos vinculados en función de consumo y mecanismos de protección en el ordenamiento chileno” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLV, Segundo Semestre 2015, pp. 39 – 66. Disponible en formato electrónico: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n45/a01.pdf> (19 de febrero de 2016 a las 13:44)

Bustamante, L. “*Los contratos conexos: Los principios del Derecho Contractual Clásico: autonomía del contrato y efecto relativo del mismo.*” en Martiric.D, (coord.) *Nuevas tendencias del derecho*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, p. 347;

Corral Talciani, H.: “Cláusula Penal y Convenciones modificatorias de la responsabilidad” en Álex Zúñiga Tejos (coord.), *Estudios de derecho privado : libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile: Universidad Andrés Bello, 2011, p. 53.

Figuroa Yáñez, G., “*Efecto relativos de los contratos conexos*”, EN: Martiric, D., (Coord.), *Nuevas tendencias del derecho*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, pp. 68-69.

Figuroa Yáñez, G., *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 210.

Fristagli, S., *Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial en Trabajos del Centro*, Volumen 2, 1997

Fueyo Laneri, F., *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, tercera edición, 2004, p. 574

Gonzales, J., "Las cláusulas limitativas, exonerativas o agravantes de responsabilidad en materia contractual. Validez y Límites" en *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. 38, n°1, 2011, pp. 89-100.

Henríquez, I., “Para Una Delimitación Del Efecto Expansivo De Los Contratos. Comentario A La Sentencia De La Corte Suprema De 25 De Enero De 2011 Casación En El Fondo Rol N° 3738-2009”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 N° 2, 2012, pp. 513-522.

Jara, R., “Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: aplicación de la ley 19.496 y modificaciones de la ley 19.955” en *La protección de los derechos de los consumidores en Chile* en Baraona, J., y Lagos, O., (edit.), *cuadernos de extensión jurídica – Universidad de los Andes*, Santiago, 2006, p. 29.

Larroumet, C., *Responsabilidad civil contractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 121.

Larroumet, C., *Teoría General del Contrato*, Tomo II, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1993, p. 193.

López Santa María, J., “Las cadenas de contratos o contratos coligados”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XIX, 1998, p. 159.

López Santa María, J., *Los contratos. Parte general*, LegalPublishing, Santiago, 2010, p. 308.

Lorenzetti, R., *Contratos modernos: ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo — problemas contractuales típicos— finalidad supracontractual y conexidad* en *Revista La Ley*, 1996-E, p. 45. Disponible en formato electrónico: <http://documentos.aeu.org.uy/080/082-1-33-48.pdf> (Visto el día 04 de julio de 2015 a las 23:46)

Mosset Iturraspe, J., *Los contratos conexos*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1999, p. 27.

Nicolau, N., "Los Negocios Jurídicos Conexos", en *Trabajos del Centro*, Publicación del Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la U.N.R., 1997, p. 10.

Seguí, A., “Teoría de los contratos conexos. Algunas de sus aplicaciones especial referencia al proyecto del Código Civil de 1998 y a las conclusiones de las xvii jornadas nacionales de derecho civil”, Santa Fe, setiembre de 1999, *Alterini A., de los Mozos J.L., Soto C., (autores) en Contratación contemporánea. Contratos modernos. Derecho del Consumidor*, Palestra Editores, 2001

Ortúzar S., A. “*El contrato de leasing*”, Editorial Jurídica, Santiago, 1990

Pizarro, C., “La interdependencia de contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés” en *Estudios Socio-Jurídicos*, 2005, vol. 7, no 2, pp.66-74.

Sandoval, R., *La protección al consumidor y la libre competencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 129.

Sandoval, R., *Las reformas introducidas por la Ley 19.955 de 14 de julio de 2004 a la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004

Sandoval, R., *Derecho Comercial. Tomo III*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 38-39

Tapia, V., y Valdivia, J. M., *Contrato por adhesión. Ley N° 19.496*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.102.

Verda y Beamonte, J.R.: “Las cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad en el derecho español”, en *Revista de Derecho Privado*, N° 4, 2011, pp. 89-100.

Vidal Olivares, A., “El efecto absoluto de los contratos”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 6, 2006, pp. 51-85.

Wahl, J., “Los contratos de adhesión: normas de equidad en la estipulaciones y en el cumplimiento” en *La protección de los derechos de los consumidores en Chile* en Baraona, J., y Lagos, O., (edit.), cuadernos de extensión jurídica – Universidad de los Andes, Santiago, 2006, p. 63.

Memorias

Maldonado, D., “Acciones que tiene el tarjetahabiente en contra del responsable de los perjuicios ocasionados por el uso indebido de su tarjeta”, *Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Austral de Chile, 2003.

Naranjo, C., “Los contratos conexos o interdependientes Análisis de una doctrina en gestación a la luz de los principios y normas del ordenamiento jurídico chileno”, *Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2007

Ormeño, P., Las acciones directas. Estudio doctrinal para una posible aplicación en Chile. *Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009.

Troncoso, D., y Hassi, S., “Las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual en los contratos por adhesión”, *Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, 2008, p. 42.

Tesis doctorales

Arnau, F., Acción directa y vinculación contractual. *Tesis para optar al grado de Doctor*. Universitat Jaume I, 2002. Disponible en formato electrónico: <http://hdl.handle.net/10803/10423>

López Frías, A., Los contratos conexos: estudios de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal. Tesis para la obtención de grado de Doctor. Universidad de Granada, 1992. Disponible en formato electrónico: <http://hdl.handle.net/10481/35668>

Leyes

Ley de Protección al Consumidor N°19.496, D.O 7 de marzo de 1997.

Jurisprudencia

CS 30 de junio de 2008, ROL:581-08, MJJ8075

CS, 2 de enero de 1930, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, sec. 1°, p. 724 en: Gonzales, J., *Ob. Cit.*, p.95-96.